

T  
346  
A 7910  
1969  
F. J. y es.  
Cj. 11

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

0-73 X  
MEN 10228

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES



# "LA CONDICION Y EL TERMINO EN LAS OBLIGACIONES"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE ARTIGA SANDOVAL

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

FEBRERO DE 1969.

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

*Dr. José María Méndez*

SECRETARIO GENERAL

*Dr. José Ricardo Martínez*

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

*Dr. René Fortín Magaña*

SECRETARIO

*Dr. Fabio Hércules Pineda*

JURADOS EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Rafael Ignacio Funes

1er. Vocal: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda

2do. Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

1er. Vocal: Dr. Julio César Oliva

2do. Vocal: Dr. Luis Alonso Posada.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Alejandro Dagoberto Marroquín

1er. Vocal: Dr. Javier Angel

2do. Vocal: Dr. Mauricio Rosales Rivera.

ASESOR DE TESIS

Dr. Adolfo Oscar Miranda.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. José Ernesto Criollo

1er. Vocal: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz

2do. Vocal: Dra. Virginia del Pilar Minero.

DEDICATORIA :

A MIS PADRES:

*José Enrique Artiga y*

*Rosa Amelia Sandoval de Artiga.*

*A cuyos esfuerzos debo la culminación de mis estudios Universitarios.*

A MIS HERMANOS:

*Carlos Ernesto y Ricardo.*

*Como un estímulo al primero, -  
con agradecimiento al segundo.*

## PALABRAS PRELIMINARES

No se nos oculta la dificultad del tema que hemos escogido para nuestra Tesis Profesional, o sea, "La Condición y el Término" que ostenta múltiples antecedentes que se remontan mucho más allá del derecho de los países contemporáneos hasta llegar a la médula del derecho romano. Aunque los iusromanistas trataron este punto con inusitada amplitud y verdadera profundidad, siempre queda la tentación para los juristas modernos de abordar un problema francamente medular para el derecho vicil, y especialmente para la teoría general de las obligaciones. presupuesto indispensable para el buen conocimiento de los contratos.

De seguro que, en mi condición de quien ha escrito la presente Tesis para optar el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, no aportaré soluciones originales a las cuestiones que hace lustros vienen planteándose por preclaros jurisperitos e ilustres hombres de leyes. Estas líneas pretenden, no innovar desde luego en un terreno por el cual han pasado mentes de estirpe, sino que, nos proponemos reunir la doctrina y los puntos de vista personales que hemos llegado a alcanzar con el estudio y la reflexión sobre asuntos de tan palpitante interés, porque la circunstancia de que jurisconsultos egregios se hayan ocupado de ellos jamás les ha restado significación.

Nos proponemos explorar tanto el término como la condición:

aquél por ser fijo y exacto de cumplimiento por decirlo así, - matemático; y ésta, por incierta, ya que no sabemos si llegará a ocurrir. Ese balanceo jurídico entre término y condición -- hizo meditar mucho a los iusromanistas, lo mismo que a los redactores del Código de Napoleón, y a Andrés Bello, que formuló el Anteproyecto de Código Civil Chileno, que fué adoptado por nosotros con las modificaciones del caso.

Independientemente de esa investigación en el terreno de la historia del derecho, guardamos la finalidad de que estas - líneas, escritas con el nerviosismo y la premura del sustentante, sirvan de algo a los compañeros de esta facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, dado que resulta bastante difícil en algunos aspectos, captar los problemas del término y la condición, y más resolverlos a la luz de nuestra legislación - civil.

No quiero finalizar estas palabras sin antes referirme a la labor desarrollada en nuestra facultad por el Dr. Adolfo Oscar Miranda en su cátedra de obligaciones y contratos. Desde - hace años el Dr. Miranda ha dedicado, con una desinteresada paciencia, sus mejores esfuerzos a enseñarnos la "Teoría General de las Obligaciones", y hoy además de considerársele como una autoridad en dicha disciplina, se ha ganado el aprecio y el -- respeto de todos los alumnos que concurrieron a sus clases. -- Sean, pues, mis últimas palabras de reconocimiento para el Doctor Miranda, quien ha sido un auténtico guía en la elaboración del presente trabajo.

" La teoría General de las Obligaciones tiene una importancia doctrinal extrema. Toda cuestión de derecho puede formularse en estos términos: Qué es lo que tal persona -- puede exigir de otra".

Planiol, Prefacio, Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo Doce.

## OBLIGACIONES CONDICIONALES

### 1 - GENERALIDADES.

Lo normal en las obligaciones es que éstas sean puras y simples, - es decir, que nacen y producen sus efectos desde que se contraen; por - excepción las obligaciones pueden estar subordinadas a modalidades. Ba- jo el punto de vista anterior, las podemos dividir en dos clases: obli- gaciones puras y simples y obligaciones que se hallan afectadas por mo- dalidades diversas.

Las modalidades son cláusulas modificativas o maneras de ser en la existencia, extinción, exigibilidad o manera de cumplirse de la obliga- ción (Plazo, Modo y Condición); también existen modalidades que afectan al sujeto y modalidades que afectan al objeto de la obligación. Veámos- las como una pequeña disgregación a nuestro tema.

### MODALIDADES EN CUANTO AL SUJETO

UNICAS ( Un solo deudor y un solo acreedor )

MULTIPLES varios acreedores; varios deudores y ambos elementos a la vez. Art.1309 C.	Disyuntivas		Originarias 2058 inc.2o.C Derivadas 1235 C.
		Simplemente Conjuntas 1382, 1397 C.	
	Conjuntivas	Solidarias	Activas; Pasivas; Mixtas.
		Indivisibles 1395 C.	Absolutas o necesarias; Relativas o de obliga- ción; de Pago.

MODALIDADES EN CUANTO AL OBJETO

- |                        |   |                                                                             |
|------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------|
| Simples o sencillas    | { | a) que tienen individualidad unitaria.<br>(un caballo)                      |
|                        | { | b) que constituyen una universalidad de hecho. (una biblioteca, un rebaño). |
| Múltiples o compuestas | { | a) Conjuntivas (sujetas a las reglas generales);                            |
|                        | { | b) Alternativas o disyuntivas. Art. 1370 C.,                                |
|                        | { | c) Facultativas. Art. 1376 C.                                               |

Siendo las modalidades cláusulas modificativas necesitan generalmente de un pacto expreso para que existan, pues están comprendidas en la última parte del Art. 1315 C., como cosas accidentales de un contrato. De lo anterior se deduce que no puede haber modalidad presumida, salvo que la naturaleza misma de la obligación o la ley así lo establezcan, como serían, los casos de la condición resolutoria tácita, Art. 1360 C., y la venta de cosas que no existen pero se espera que existan. Art. 1617 C. Veamos un ejemplo: en una compra-venta, de conformidad al Art. 1315 C. encontramos cosas de la esencia y cosas de la naturaleza. Entre las primeras tenemos el precio, la cosa vendida y la voluntad e intención de las partes; entre las segundas tenemos el saneamiento por evicción y los vicios ocultos de la cosa vendida, y para que existan cosas accidentales en ella tenemos que agregárselas por medio de cláusulas especiales, como el plazo para entregar la cosa, el plazo para pagar el precio, etc.

Por regla general la modalidad condición afecta situaciones eminentemente patrimoniales; excepción: el caso del Art. 1151 C., nunca situaciones de carácter familiar, con excepción de los Arts. 260, 277 y 384 C.

1) SIGNIFICADO ETIMOLOGICO (1)

*Etimológicamente, condición viene del verbo condere, condere, cuyo supino es conditu, de donde se ha hecho el sustantivo abstracto conditio que quiere decir entre otras cosas establecer, edificar, hacer que una cosa exista de tal manera.*

2) ACEPCIONES DE LA PALABRA CONDICION (2)

a) *Calidad del nacimiento o estado de los hombres, en virtud de la cual tienen éstos diferentes derechos y obligaciones. En este sentido la usaban los romanos en el axioma de Jurisprudencia de que cada uno se supone conocer la condición de la persona con quien contrata, esto es si es menor o mayor de edad, mujer casada, soltera o viuda, etc. En este mismo sentido lo emplea el Art. 52 de nuestro Código Civil.*

b) *Significa también cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la substancia de algún hecho o acto. Así se habla de las condiciones de un contrato para indicar los requisitos esenciales para su validez. (Vease Art. 1316 C.)*

c) *"Cláusula que se pone en una disposición de última voluntad o en una convención para hacer depender sus efectos de un acontecimiento futuro e incierto; por ella se subordina el nacimiento o el desaparecimiento de un vínculo jurídico a un suceso futuro que debe o no acontecer según la voluntad declarada. Es ésta la acepción en que se toma por el Código Civil al tratar de las obligaciones condicionales".*

(1) *Vease L. Claro Solar, Tomo X de las Obligaciones, Pag. 74*

(2) *Vease L. Claro Solar, Tomo X de las Obligaciones, Pag. 73*

3) CONCEPTO DE CONDICION. ELEMENTOS DE LA CONDICION, ANALISIS DE --  
LOS ARTS. 1052 y 1344 C.

Los Arts. 1052 y siguientes del Código Civil regulan las asignaciones condicionales testamentarias; se complementan con el Título IV del Libro IV de dicho Código, o sea con los Arts. 1344 y siguientes de conformidad a lo establecido por los Arts. 1052 inc. 3o. y 1344 C.

El Art. 1052 C. nos dice: "Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignación condicional es en el testamento aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo".

Por su parte el Art. 1344 C. expresa: "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro -- que puede suceder o no".

Las dos disposiciones anteriores no han variado desde 1860, excepto en la numeración, la primera era el Art. 1045 y la segunda era el -- Art. 1407.

Las dos normas están de acuerdo en considerar a la condición como un suceso o acontecimiento futuro e incierto, es decir, que puede suceder o no. Le agregaríamos al Art. 1344 para que quedara completo la -- frase " Es decir, que de su realización depende la suerte de la obligación"; en esta forma quedaría el Art. 1344 redactado de la manera siguiente: Art. 1344. "Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro que puede suceder o no,

es decir, que de su realización depende la suerte de la obligación".

El Art. 1052 toma la palabra condición en el sentido dado en la letra "C" del número 2 de este capítulo, "la asignación condicional, como la obligación condicional, depende, pues, de ese acontecimiento futuro que puede suceder o no; depende, en el sentido de que, aunque establecida la asignación en la disposición testamentaria que la expresa, queda subordinada al acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición, permaneciendo en suspenso hasta que el acontecimiento se realice o resolviéndose según se realice o no el acontecimiento" (3)

Los elementos de la condición son dos: 1) es un acontecimiento futuro, 2) es un acontecimiento incierto.

Es un acontecimiento futuro o sea no es presente ni pasado, porque solo el hecho futuro puede traer la incertidumbre de su realización que es lo esencial en la condición. "La condición que consiste en un hecho presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposición - dice el Art. 1053 C.-si existe o ha existido se mira como no escrita; si no existe o no ha existido no vale la disposición". "Como se ve cuando se trata de un hecho presente o pasado, no hay propiamente obligación condicional; si existe o ha existido el hecho, se mira la condición como no escrita, o sea, la obligación queda constituida pura y simple, sin restricción alguna. Si no existe o no ha existido el hecho no vale la disposición, es decir no solo no vale la condición puesta, sino que queda sin valor la obligación misma" (4)

(3) L. Claro Solar. Tomo XIV de la Sucesión por causa de muerte. Pag. 305

(4) Alfredo Barros Errázuriz. Curso de Derecho Civil. Vol. II de las obligaciones, Pag. 117.

Lo futuro se toma en un aspecto objetivo es decir que lo futuro de be ser para todo el mundo y no para lo que subjetivamente crean las partes. Con posterioridad a la estipulación, como dijo POTHIER.

Puede suceder como lo indica el Art. 1054 C. que la condición que el testador impone como para tiempo futuro consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, entonces se presumirá que el testador exige su repetición y será, por lo tanto, verdadera condición; si el hecho es de aquellos cuya repetición es imposible, se mirará la condición como cumplida, o sea quedará la asignación pura y simple, interpretando el Código la voluntad del testador en el sentido de que la asignación produzca efecto. Si el testador no supo que el hecho puesto por condición se había ya realizado se mirará la condición como cumplida cualquiera que sea la naturaleza del hecho, ya que en este caso la incertidumbre es subjetiva del testador y siendo la intención del testador subordinar la existencia de la asignación a ese hecho, es natural que la asignación siga la suerte del hecho o sea que quede pura y simple por haberse realizado ya el hecho puesto por condición.

Lo anterior se aplica a las condiciones que se agregan a los contratos de acuerdo al Art. 1364 C.

La condición debe consistir, además, en un acontecimiento incierto, el cual al igual que el elemento anterior, debe tomarse en un aspecto objetivo, es decir para todos, y no para lo que subjetivamente crean las partes. Este elemento es el que viene a darle fisonomía y carácter propio a la condición, pues no se sabe con seguridad si va a ocurrir o

no el suceso puesto como condición.

Los hechos futuros de conformidad al Art. 1062 C. pueden ser de -- cuatro clases: 1) ciertos y determinados, 2) ciertos e indeterminados, - 3) inciertos y determinados, y 4) inciertos e indeterminados.

En materia sucesoria son condiciones los días inciertos, sean deter<sup>u</sup>minados o no, y el día cierto e indeterminado. La única combinación que constituye plazo en términos generales es el día cierto y determinado, - sin embargo, ésta última combinación puede constituirse en condición --- cuando el testador exige que el asignatario viva al momento de cumplirse el plazo. En cambio, en materia contractual, estas combinaciones tienen los siguientes efectos: Los días inciertos determinados o no, son condiciones. Los días ciertos determinados o no, son plazos.

La incertidumbre juega un papel no en forma aislada, sino unida a -- los adelantos de la ciencia en un país determinado.

#### 4) EL DEUDOR Y EL ACREEDOR CONDICIONAL.

Se perfila en la condición un acreedor y un deudor en este sentido: acreedor es el que espera el cumplimiento de la condición para adquirir el derecho; deudor el que tiene la cosa mientras está pendiente la condición, con obligación de restituirla una vez cumplida.

#### 5) FUENTES DE LAS CONDICIONES.

Las condiciones nacen:

1) de la voluntad de las partes.

Las partes pueden agregar, por medio de cláusulas especiales, condi

ciones a los contratos conforme lo establecido en el Art. 1315 C. última parte:

2) del testamento.

El testador puede sujetar el valor de la asignación a un suceso -- futuro e incierto de conformidad al Art. 1052 inc. 2o. C.

3) de la ley.

El Art. 1360 inc. 1o. C. dice: "En los contratos bilaterales va enuuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado".

4) de la naturaleza misma de la prestación.

Al respecto el Art. 1617 C. dice: "La venta de cosas que no exis-- ten, pero se espera que existan se entenderá hecha bajo la CONDICION de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte".

#### 6) SANCIONES DIVERSAS ESTABLECIDAS POR LA LEY CON RELACION A CIERTAS CONDICIONES.

" Establece la Ley diversas sanciones para el caso de violación de sus disposiciones o para interpretar la voluntad de las partes, y conviene precisar su alcance". (5)

La frase: "La obligación es pura y simple", que usa el Art. 1347 C., tiene el mismo significado que la frase "se mira como no escrita", del Art. 1053 C.; " se tendrá por no escrita" de los Arts. 1056 y 1351 inc. 4o. C., "por no puesta" del Art. 1057 C., es decir, que éstas frases tienen el mismo significado, cual es el considerar como si la condición no

(5) Ver Barros Errázuriz. Obra citada, Pag. 121

existiera, quedando subsistente en todas sus partes la obligación, como pura y simple y, por lo tanto, sin condición alguna.

La frase: " se mirará la condición como cumplida" de los Arts. 1352 y 1054 C. quiere decir que se considera como realizado el hecho puesto por condición y que nace la obligación, si se trata de una condición sus pensiva o se extingue y llega el momento de la restitución, si es resolu toria.

La frase "se tendrá por fallida" de los Arts. 1351 y 1353 C. impli- ca: si la condición es suspensiva la obligación no nace y si es resoluto ria, queda pura y simple, pues fallida la condición ya no puede resolver se el contrato. Art. 1351 inc. 4o. C.

1 - CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Art. 1345 C. "La condición es positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca".

Tal norma no ha variado desde 1860. De conformidad a ella un mismo acontecimiento puede ser condición positiva o negativa según la voluntad de las partes, así, será positiva, si se subordina la obligación a la -- existencia futura de tal acontecimiento; y al contrario será negativa si es subordinada a la no existencia del mismo acontecimiento.

La importancia de la clasificación anterior consiste en que sirve para establecer cuando la condición debe reputarse cumplida o fallida y también para los efectos que puede producir una condición imposible según sea positiva o negativa. En el primer caso se toma en cuenta lo estatuido en los Arts. 1346 y 1347 C. en el segundo caso se toma en cuenta la -- valoración del Art. 1347 C.

Ejemplo de condición positiva: Te doy \$ 100 si vas a Europa.

Ejemplo de condición negativa: Te doy \$ 100 si no vas a Europa.

2 - VALIDEZ DE LAS CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS.

(posibles e imposibles - lícitas e ilícitas)

Art. 1346 C. "La condición positiva debe ser física y moralmente -- posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la natu-- raleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohi-- bido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden pú--

blico.

*Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles".*

*Dicha disposición es igual al Art. 1409 del Código de 1860, su redacción no ha variado desde entonces.*

*De acuerdo con la anterior norma las condiciones positivas para su validez necesitan de dos requisitos, a saber:*

- 1) posibilidad física, y*
- 2) posibilidad moral.*

*El primero de éstos requisitos, posibilidad física, exige que la condición positiva para su validez no debe consistir en un hecho que sea contrario a las leyes de la naturaleza física, ya que "si el hecho es físicamente imposible", no hay incertidumbre de su ocurrencia, desde luego que se sabe que no ocurrirá. En esa virtud, no existiendo incertidumbre no hay tampoco condición y no se producen los efectos de esta modalidad.*

*Los Romanos nos daban ejemplos de esta clase de condiciones, ejemplos que son clásicos, "si tocas el cielo con el dedo".*

*Pothier agregó "si haces un triángulo sin ángulo", etc.*

*De este primer requisito de la condición positiva surge la clasificación de condiciones posibles e imposibles.*

*El segundo requisito exigido por la condición positiva es la posibilidad moral, es decir que el hecho puesto por condición no debe ser contrario a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público o sea que aunque el hecho físicamente se pueda realizar jurídicamente es imposible.*

La condición moralmente imposible es llamada también condición ilícita, por el contrario la condición moralmente posible es condición lícita; ahora bien no hay que confundir la condición ilícita con la causa ilícita. La causa es un requisito de existencia del acto jurídico, el - cual a su vez para ser válido debe tener una causa lícita de acuerdo al Art. 1316 C. En este sentido la causa, según la escuela clásica, consiste en "el fin abstracto, rigurosamente idéntico en cada categoría de contratos que en forma necesaria se proponen las partes al contratar." La - condición por el contrario no es requisito de existencia ni de validez - del acto jurídico, es una cosa accidental de conformidad al Art. 1315 C., es decir, que puede faltar sin que por ello afecte la existencia o la validez del acto jurídico.

El hecho puesto por condición no debe ser opuesto a las buenas cos- tumbres o sea no debe consistir en actos que ofendan nuestra piedad, --- nuestra honra, nuestra modestia. En cuanto a esto no podemos dar un cri- terio absoluto, será el Juez el llamado a decidir según el caso.

La condición tampoco debe oponerse al orden público, el cual lo de- fine Claro Solar como "El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas"

No debe consistir, por último, en un hecho prohibido por las leyes. También se miran como imposibles las condiciones que están concebidas en términos ininteligibles, o sea aquellos términos difíciles de entender o descifrar por contradicciones o por que se dejaron sin terminar las fra-

ses que las constituyen.

3) EFECTOS DE LA IMPOSIBILIDAD EN LAS CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS. ANALISIS DEL ART. 1347 C.

Art. 1347 C. "Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple. Si consiste en que el acreedor se abstenga de un prohibido por la ley, la obligación es nula".

Al hablar sobre las sanciones que la ley establece con relación a ciertas condiciones decíamos que la frase "la obligación es pura y simple" de la disposición citada significa que la condición se considera como no escrita, es decir, que la obligación queda subsistente en todas sus partes.

Un ejemplo de esta clase de condiciones sería el siguiente: Te doy \$ 5,000 si no tocas el cielo con una mano. "

Si la condición consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho prohibido por la ley, la obligación es nula; por ejemplo, "X promete donar a Y \$ 5,000 si no mata a Z".

El Legislador interviene en los motivos psicológicos que tienen los individuos para celebrar un acto o contrato, con el objeto de velar por la moralidad de éstos. Por eso en el ejemplo propuesto, el legislador, no deja que el acto produzca sus efectos.

No obstante lo anterior hay autores que han sostenido Tesis opuestas, así Carrizosa Pardo citado por Pérez Vivez dice "Esto último ha sido vivamente discutido. Quienes apoyan el precepto, consideran que la obligación supeditada a tal modalidad, tiene objeto ilícito, porque re-

pugna, como contrario al honor y a la delicadeza moral, que alguien lucre por abstenerse de cosas inmorales o prohibidas. Este punto de vista es asaz sentimental, y no se capta bien el motivo por el cual haya de impedirse hacer liberalidad para recompensar o incitar a que alguien se abstenga de ejecutar hechos ilícitos. El propósito del disponente es a todas luces irreprochable, propugna un fin individual y socialmente lícito y útil, sin que deje de serlo tampoco del beneficiado que obtiene recompensa de un buen comportamiento moral. En la materia de los contratos puede presentarse dificultad pero no en la de los testamentos" (1)

Comentando la opinión anterior Pérez Vivez dice: "Creemos que esta Tesis es aceptable, con la condición de que la cláusula se encamine de un modo abstracto y general a obtener una conducta decorosa y socialmente útil del acreedor, sin que se tome en premio por no ejecutar concretamente un acto ilícito, cosa a todas luces inadmisibile, pues es obligación de todos los ciudadanos abstenerse de ejecutar hechos sancionados o prohibidos por la ley, la moral o las buenas costumbres. Así la liberalidad sujeta a la condición de no dar muerte a determinada persona, sería vergonzosa e inmoral aunque ningún precepto del Código lo hubiere dicho".

Conforme nuestra legislación esta abstención de un hecho prohibido por la ley va a afectar al elemento causa, dando margen la causa ilícita a una nulidad absoluta de acuerdo al Art. 1552 C.

(1) Ver Alvaro Pérez Vivez. Teoría General de las Obligaciones. Volúmen Tercero, parte segunda - Pags. 71 y 72.

4) *CONDICIONES EXPRESAS Y TACITAS.*

La condición es expresa cuando se ha pactado, es decir, requiere - de una estipulación, de una manifestación de voluntad de los contratantes.

Condición tácita o virtual es la que se entiende puesta sea en razón de la naturaleza de la disposición o del acto o contrato, sea por - exigirlo así el Derecho. Ejemplos: la condición resolutoria tácita. -- Art. 1360 C. Si se llegan a prometer los frutos de un campo o la cría de un animal, se subentiende la condición de existencia. Art. 1617 C.; - otras condiciones tácitas legales son las establecidas en los Arts. 1593 y 1594 C.

Las condiciones tácitas pueden resultar también de la voluntad tácita de las partes contratantes. La condición es solo una modalidad de la obligación y así como las partes pueden consentir en el acto expresa o tácitamente, lo mismo puede decirse de la condición, puesto que la -- ley no exige fórmulas sacramentales para expresarla. Esto no significa que puedan haber condiciones presumidas; de tal suerte que por vía de - interpretación no podrían establecerse condiciones que las partes no --- hubieran accedido ni siquiera tácitamente. (2)

5) *CONDICIONES POTESATIVAS, CASUALES Y MIXTAS.*

Art. 1348 C. "Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad

(2) Ver "Apuntes para el Quinto Curso" - Teoría General de las Obligaciones - Adolfo Oscar Miranda.

de un tercero o de un acaso; mixta la que depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso".

Dicha disposición sigue igual desde 1860. Es deficiente la forma como regula la condición mixta, ya que no incluye la voluntad del deudor. La condición mixta puede depender en parte de la voluntad del acreedor o del deudor (esto lo calla el Código) y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Conforme a la definición del Código la condición potestativa está constituida por un acontecimiento que depende de la voluntad del acreedor o del deudor. Ejemplos de esta clase de condición serían los siguientes: Te pago \$ 100 si cortas el árbol que me molesta la vista (potestativa del acreedor). Te vendo mi casa, de preferencia, si voy a Europa (potestativa del deudor).

Condición casual no solo es la que depende de un acaso sino también la que depende de la voluntad de un tercero, ya que la voluntad de un tercero sería casual con relación a las partes porque nada depende de ellas.

Los Romanos tenían un ejemplo que es clásico: Si llegan las naves de Asia (dependiente de un acaso). Un ejemplo de condición casual dependiente de la voluntad de un tercero sería el siguiente: Si Juan va a Europa. Cuando la condición depende en parte de la voluntad del acreedor o del deudor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso se llama condición mixta. Ejemplos: Si me caso con Maria te donaré \$ 100 (depende de la voluntad del deudor -yo- y de un tercero, Maria). Si te casas con María te donaré \$ 1000 (depende de la voluntad del acreedor y

de un tercero, María).

6) *DIVISION DE LAS CONDICIONES POTESTATIVAS. ESTUDIO DEL ART. 1349 C.*

Art. 1349 C. "Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes valdrá".

Este artículo conserva la misma redacción desde 1860. Nos divide la condición potestativa en dos clases:

1) Pura o meramente potestativa. Art. 1349 inc. 1o. C.

2) Simplemente potestativa. Arts. 1349 inc. 2o. y 1348 C.

Cuando la condición consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga -deudor- es nula la obligación, ya que el legislador considera que en este caso no hay seriedad de obligarse, no hay un verdadero vínculo obligatorio. Por ejemplo: Te doy \$ 5,000 si yo quiero. Fijémonos -- bien que el Art. 1349 solo se refiere a la mera voluntad de la parte que se obliga o sea del deudor, pues lo meramente potestativo del acreedor no es nulo, todo lo contrario, vale. Ejemplo: (X) vende a (Y) un determinado inmueble, reservándose la facultad de recobrarlo, reembolsando una determinada cantidad, en el término de tres años. Este ejemplo constituye lo que se llama pacto de retroventa, que constituye una verdadera condición resolutoria meramente potestativa del acreedor, pues queda al arbitrio de (X) recobrar el inmueble vendido a (Y).

No todas las condiciones potestativas que dependen de la mera volun

tad del deudor son nulas, como podría creerse por la redacción del Art. 1349 C., sólo son nulas las condiciones suspensivas, las condiciones resolutorias meramente potestativas de la voluntad del deudor son válidas, como sería el caso de una donación revocable, en ella, mientras el donante no ha muerto éste se reserva a su arbitrio la facultad de revocar o no la donación.

Por último tenemos que lo meramente potestativo de un tercero también es válido, ya que se vuelve casual para las partes.

La condición simplemente potestativa está regulada en el Art. 1349 inc. 2o. C. El Art. 1348 C. al definir la condición potestativa se refiere a la simplemente potestativa. Esta clase de condición es válida, a diferencia de la anterior la cual es nula en el evento indicado, ya que un hecho voluntario al cual está supeditado la obligación no es igual a la mera voluntad aunque la realización del hecho dependa de la voluntad; el hombre está sujeto a un sinnúmero de circunstancias y no es por eso completamente libre en su actuar, pues esas circunstancias pueden impedir la realización de lo que se había propuesto hacer o efectuar. Un ejemplo de esta clase de condición sería: "Te doy \$ 1,000 si voy la otra semana a la Unión".

1) SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA CONDICION SUSPENSIVA.-

Art. 1350 C. "La condición se llama suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria cuando por su cumplimiento se extingue un derecho".

Esta clasificación la conserva nuestro Código desde 1860, - es sin lugar a dudas la división más importante de las condiciones y la única que contemplan algunos Códigos modernos como el Alemán y el Suizo.

Ejemplos:

(X) dona a (Y) cierta  
cosa si (A) se casa con  
(B)

Condición Suspensiva  
X \_\_\_\_\_ Y  
Cosa                      Condición: si (A) se ca  
Donada                      sa con (B)

(X) vende a (Y) cierta cosa  
por cierto precio. La venta  
se resuelve si (A) se casa  
con (B)

Condición Resolutoria  
X \_\_\_\_\_ Y Precio  
Cosa                      \$ 3,000  
Vendida                      Condición: si (A)  
                                 se casa con (B)

En la condición resolutoria entra en juego la condición suspensiva mientras se cumple o no la condición, por lo que, en definitiva, solo existe la condición suspensiva. Este problema lo trataremos con detenimiento al estudiar la naturaleza de la condición resolutoria en el capítulo próximo.

La condición suspensiva se puede encontrar en tres situaciones distintas:

1) *Pendiente -conditio pendet-* mientras no se realiza o verifica el acontecimiento en que consiste y se ignora si se realizará o no. Está regulada por los Arts. 1356, 1357, 1363, 2253 y 1060 C.

2) *Fallida -conditio deficit-* cuando no llega a realizarse dicho acontecimiento siendo positivo o se ha verificado siendo negativo. La obligación que de ella depende no llega a formarse; o no se resuelve, pues la resolución está subordinada a dicha condición. La regulan los Arts. 1351, 1352 y 1353 C.

3) *Cumplida -conditio existit-* cuando efectivamente se ha verificado o realizado el acontecimiento si el hecho es positivo o no se ha realizado o se ha hecho imposible si es negativo. Esta situación está contemplada en los Arts. 1353, 1354, 1355 y 1356 C.

2) *CONDICION SUSPENSIVA PENDIENTE. ARTS. 1356 INC: 2o.,*  
1357, 1363, 2253 y 1060 C.

Cuando la condición suspensiva está pendiente, origina dos clases de efectos, a saber:

- 1) efectos con relación al acreedor condicional,
- 2) efectos con relación al deudor condicional.

Mientras la condición está pendiente, el acreedor condicional tiene un verdadero derecho aunque eventual, o sea que no es una mera expectativa, ni mucho menos una esperanza, es un derecho eventual como se acaba de exponer y, por consiguiente, mientras la condición está pendiente no se puede exigir el cumplimiento de

la obligación, ya que no se sabe si definitivamente el deudor estará obligado o no a cumplir la obligación que depende de la condición.

Las consecuencias de ese derecho eventual que tiene el acreedor condicional son las siguientes:

1) Puede impetrar las providencias conservativas necesarias para evitar que se destruya la cosa que debe entregársele, una vez cumplida la condición.

El efecto anterior lo establece el Art. 1363 Inc. 3o. C. que al respecto dice: " El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias "

El intervalo a que alude este inciso es el que media entre la celebración del contrato condicional y el cumplimiento de la condición. "Las providencias conservativas son todos los actos en caminados a asegurar el ejercicio futuro del derecho que se trata de cautelar, sin constituir el ejercicio actual del mismo derecho" (1)

Como ejemplos de esta clase de providencias podríamos citar el secuestro, la intervención en juicio como tercer opositor, etc.

2) Si el acreedor fallece mientras la condición está pendiente, es decir, en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición su derecho eventual se transmite a sus herederos. Esta consecuencia la establece el prenotado Art.

(1) Ver L. Claro Solar - Tomo X de las Obligaciones, Pag. 126



1363 en su inc. 1o. al decir: "El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condición se transmite a sus herederos y lo mismo sucede con la obligación del deudor".

De conformidad con lo ordenado por este inciso no hay dificultad en que la condición se cumpla por los herederos del que debe ejecutar el hecho en que consiste la condición, ya que celebrada la convención el derecho del acreedor entra a formar parte del activo de su patrimonio y la obligación del deudor entra a formar parte del pasivo de su patrimonio, lógico es que al fallecer cualquiera de ellos o los dos se transmite a sus herederos la obligación condicional. Veamos el ejemplo siguiente: Pedro se obliga a pagarle \$ 100 a Juan si eligen a Pablo como Presidente de la República. Fallece Pedro antes de cumplirse la condición: la obligación condicional pasa a sus herederos. Y si fallece Juan antes, - el derecho eventual que tenía también pasa a los suyos. Y si después Pablo es Presidente, sus herederos tienen un derecho puro y simple.

A la regla anterior cabe una excepción: El Art. 1363 C. en su segundo inciso nos dice: "esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias ni a las donaciones entre vivos". Por la redacción de este inciso podría creerse que en las asignaciones testamentarias y en las donaciones entre vivos no son transmisibles ni el derecho eventual del acreedor ni la obligación condicional del deudor. Pero no es así, este inciso solo se refiere al dere-

cho eventual, pero no a la obligación condicional. Razones:

A) - El Art. 1060 Inc. 2o. C. lo especifica claramente al decir "Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno".

El único derecho que tiene el asignatario es el de implorar las providencias conservativas necesarias. Art. 1060 Inc. 1o. C.

B) Todo asignatario debe ser capaz y digno de suceder y para ser capaz es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión. Art. 963 Inc. 1o. C. Ahora bien, si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.

La diferencia entre los contratos y las disposiciones testamentarias proviene, pues, del distinto carácter de ambas instituciones jurídicas, ya que en los contratos los derechos y obligaciones se forman al quedar perfeccionados quedando, así, incorporados al patrimonio de las partes, y si alguna fallece antes de cumplirse la condición sus herederos le suceden.

C) - Somarriva y Alessandri dan una última razón: tanto la donación como la asignación son actos gratuitos que se celebran en consideración a determinada persona. Si fallece el titular del derecho, no debe transmitirse a sus herederos, por quienes el donante o el testador puede no haber sentido ninguna estimación. En lo que respecta a las donaciones entre vivos, el Art. 1269 C. dice en lo pertinente "no puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación".

*Si se dona bajo condición suspensiva será también necesario existir al momento de cumplirse la condición”.*

*Aún más, en las donaciones entre vivos no opera el derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte, de ahí que si el donatario muere sin haber aceptado la donación--nada transmite, porque nada ha incorporado a su patrimonio y aún cumplida la condición el derecho no pasa a los herederos.*

*3) La obligación condicional puede estar garantizada por una fianza. Art. 2090 C.*

*4) Puede hacerse inscribir el contrato condicional en el Registro de la Propiedad Raíz. Art. 1362 C.*

*5) En caso de concurso del deudor, el acreedor condicional -- puede intervenir en el juicio, en resguardo de sus derechos eventuales.*

*Al respecto el Art. 730 del Código de Procedimientos Civiles dice: Art. 730 "El acreedor condicional puede exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían cumplida la condición, o su entrega bajo fianza de restituirlos al concurso con el interés legal, siempre que la condición no se verifique”.*

*Con relación al deudor condicional, la condición suspensiva pendiente produce los efectos siguientes:*

*1) El deudor no está obligado a cumplir la obligación y si lo hiciera le asiste el derecho de repetir lo pagado. Al respecto, -- el Art. 1356 inc. 2o. C., dice: "Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mien--*

tras no se hubiere cumplido”.

El pago carece de causa porque se hace en circunstancias de que se ignora aún si la obligación llegará a formarse. Pero la facultad del deudor solo puede ejercitarse antes del cumplimiento de la condición; el cumplimiento a posteriori de la condición priva al deudor de la facultad de repetir el pago porque la obligación se ha tornado cierta.

Si digo “doy \$ 100 a Pedro si va a Europa”, y se los entrego antes de que Pedro vaya a Europa podría exigir a Pedro que me devuelva los \$ 100; tendría acción de repetición contra él porque la obligación no existe todavía.

2) No puede oponer la prescripción extintiva porque de acuerdo al Art. 2253 C., la prescripción que extingue los derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

“Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido”.

3) Cuestión de los riesgos. Pendiente la condición, quién soporta la pérdida de la cosa que se debe?

El problema anterior lo soluciona el Art. 1357 C. así: “Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se de-

be en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor: en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a la indemnización de perjuicios".

El riesgo consiste en el peligro de perder un derecho en virtud de la pérdida de la cosa. Distingue la ley si la pérdida es fortuita o culpable, si es total o parcial.

Si pendiente la condición, la cosa prometida perece sin culpa del deudor se extingue la obligación, es decir que la convencción misma desaparece y no puede llegar a consolidarse ni confirmarse con el cumplimiento posterior de la condición. La cosa, -- pues, ha perecido y el acreedor ya no está obligado a cumplir su compromiso. El riesgo es por consiguiente de cargo del deudor, porque ha de soportar la pérdida sin recibir nada en cambio.

Si la pérdida es parcial y fortuita entonces la soporta el acreedor, el cual está obligado a recibir la cosa en el estado en que se encuentre, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio. Como justa contrapartida, hace suyos los aumentos o mejoras. El principio que impera en esta solución es el de equidad y justicia. (POTHIER).

Si la pérdida es parcial y culpable, el acreedor puede pe-

dir o que se resuelva el contrato con indemnización de perjuicios, o tomar la cosa como está, pero siempre con indemnización del deudor.

El Código Civil nuestro en el Art. 1357 inc. 2o. C. emplea equivocadamente el término rescindir, ya que tal locución equivale a nulidad relativa. Art. 1552 inc. 3o. C. y, por lo tanto estaríamos en presencia de un acto jurídico viciado y lo que en el fondo contempla el Art. 1357 C. es un incumplimiento de obligaciones que emanan de un contrato. Tanto la rescisión como la resolución operan retroactivamente, es decir, vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, pero tienen una diferencia esencial: en la resolución, el contrato que se deja sin efecto es completamente válido, nació cumpliendo con todos los requisitos legales; en cambio, en la rescisión estamos en presencia de un contrato inválido, contrato que se deja sin efecto porque se omitieron los requisitos de validez prescritos por la ley.

La pérdida puede ser total e imputable al deudor y en esa situación el deudor es obligado al precio de la cosa y a la indemnización de perjuicios. En este caso la obligación subsiste pero cambia de objeto: se debe el precio de la cosa perdida y una reparación del daño causado.

Ahora bien, cuando el Art. 1357 C. se refiere a la "cosa" - ésta la toma como especie o cuerpo cierto ya que el género no perece, salvo el género limitadísimo. Arts. 1379 C. y sig. Al vo-

cable perece, le damos el sentido del Art. 1540 C.

Por último el Art. 1357 C. establece "Todo lo que destruya la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa".

De acuerdo con el inciso anterior la cosa perece desde que se destruye la aptitud para la cual ella se destina. Se compra un caballo de carrera con la condición de que (A) se case con (B), y antes del matrimonio el caballo se quiebra una pata, entonces se entiende que se ha destruído.

Veamos unos ejemplos de los incisos anteriores: Art. 1357 - inc. 1o. C. Pedro vende tal caballo a Juan si se recibe de Abogado, pero antes de cumplirse la condición muere dicho caballo - por fuerza mayor o caso fortuito; en tal situación, Pedro, (vendedor) no está obligado a entregar la cosa debida y Juan no está obligado a pagar el precio, aún cuando con posterioridad se cumpla la condición; pero si el caballo muere por culpa de Pedro, - éste está obligado a pagar el valor del caballo con la correspondiente indemnización del perjuicio.

Art. 1357 inc. 2o. C. Pedro vende tal vaca a Juan si éste se recibe de abogado, pero en el tiempo intermedio, que media entre la celebración del contrato y el cumplimiento de la condición, dicha vaca tiene una cría que amamanta, Pedro tiene derecho a la - referida cría y si la vaca queda coja así debe recibirla; caso de que la mentada vaca quede coja por culpa de Pedro, Juan está autorizado para exigir indemnización de perjuicios con la entrega de la cosa debida o la resolución del contrato.

3) *CONDICION SUSPENSIVA FALLIDA, ARTS. 1351 INC. 1o., 2o. y 3o., 1352 y 1353 C.*

*Cuando la condición suspensiva falla, la obligación que de ella depende no llega a formarse; a este respecto el Art. 1353 C. dice: "Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado".*

*De conformidad a la norma transcrita para saber cuando debe entenderse fallida la condición hay que distinguir si la condición es positiva o negativa y si tiene o no plazo fijado para su realización. La condición positiva falla cuando la condición no se verifica en el tiempo en que debía verificarse o cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento. De lo anterior surge una nueva clasificación de las condiciones: determinadas e indeterminadas, según tengan o no un plazo para su realización.*

*Condición positiva y determinada: Pedro se obliga a dar a Juan \$ 1,000 si el vapor "Morena" llega este año al Puerto de la Unión. Si el año expira sin que el vapor llegue a la Unión la condición se reputa fallida y la obligación contraída bajo esta condición se desvanece por completo.*

*Condición positiva e indeterminada: Pedro se obliga a dar a Juan \$ 1,000 si el vapor "Morena" llega al Puerto de la Libertad, pero si la nave se va a pique durante el viaje, cualquiera que sea*

el tiempo en que esto ocurra, falla la condición.

En realidad aunque se diga que la condición indeterminada es aquella que no tiene plazo fijado para su realización, sería absurdo que en el ejemplo propuesto Pedro o sus sucesores esperaran indefinidamente la llegada del "Vapor Mcrena" para cumplir con su obligación. La condición indeterminada debe tener un plazo para su realización y caso de no realizarse en dicho plazo debe tenerse por fallida. Nuestro Código Civil no nos da ningún término para sujetar la condición indeterminada a diferencia del Código Civil Chile no el cual nos dá un plazo de treinta años. El Art. 739 de dicho Código al regular la propiedad fiduciaria establece: "Toda condición de que penda la constitución de un fideicomiso y que tarde más de treinta años en cumplirse se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución". (2)

Al comentar la disposición anterior Claro Solar expresa: "Esta disposición consulta una regla general, que guarda relación con el término más largo de prescripción; y es por lo tanto aplicable no solo a los fideicomisos sino a toda clase de obligaciones. Debemos, por lo mismo, decir que cuando no hay plazo fijado para el cumplimiento de la condición, falla cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando -- han transcurrido treinta años sin que la condición se haya realizado". Acordes con el comentario de don Luis Claro Solar, llegamos

(2) Actualmente, este artículo está modificado por el Art. 10. de la Ley 6,162 del 28 de enero de 1938, que limita dicho plazo a 15 años.

c la misma conclusión si nos fijamos en lo establecido por el inciso 2o. del Art. 4o. de la Ley de Fideicomisos el cual dice literalmente: "Si el fideicomiso estuviere sujeto a condición suspensiva y ésta necesariamente no pudiera cumplirse antes de treinta años, se tendrá por cumplida desde la fecha de la aceptación del fiduciario. Si por el contrario la condición puede realizarse antes o después de los treinta años, y vencido este lapso no se verificare dicha condición, no habrá fideicomiso". De conformidad a este inciso si el fideicomiso está sujeto a condición suspensiva y ésta no se realiza antes de treinta años no hay fideicomiso, lo que equivale a decir que la condición suspensiva se tiene por fallida y consecuentemente no da nacimiento a nada. En conclusión, pues, también en la legislación salvadoreña la condición indeterminada tiene un plazo tope de treinta años para su realización.

La condición negativa también puede ser determinada o indeterminada y se considera fallida si el hecho puesto por condición se realiza dentro del plazo señalado para su no realización, caso de ser determinada o en el término de 30 años si no hay plazo señalado. Art. 1351 C. "Si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida."

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirse son enteramente ininteligibles.

Y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales" En el capítulo primero decíamos que la condición positiva exige dos requisitos: 1) posibilidad física, y 2) posibilidad moral, de

biendo ser física y moralmente posible la condición positiva, falla si es o se hace imposible siendo suspensiva, es decir, que la obligación no nace, no llega a tener ningún valor.

Condición suspensiva que es imposible: (A) le dice a (B) que le dá \$ 5,000 si va a Júpiter. El hecho puesto por condición es imposible, entonces la condición se tiene por fallida y no nace la obligación.

Condición suspensiva que se hace imposible: (A) le dice a (B) que le dá \$ 5,000 si se casa con María. Pero sucede que María se muere. La condición se hace imposible y la obligación se desvanece. También se tienen por fallidas las condiciones cuyo sentido y modo de cumplirse son enteramente ininteligibles y las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales, es decir, moralmente imposibles.

Art. 1352 C. "La regla del artículo precedente inciso lo. se aplica aún a las disposiciones testamentarias, así, cuando la condición es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algún accidente que la hace imposible, o porque la otra persona de cuya voluntad depende, no puede o no quiere cumplirla, se tendrá por fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto a cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignación se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse, o para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cum-

plimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida”.

El artículo transcrito tiene precedentes históricos. Para los Romanos, la condición suspensiva físicamente imposible se consideraba no escrita y no afectaba a la disposición testamentaria por las razones siguientes:

1) "Los Romanos consideraban el testamento un acto muy serio para admitirse en él la presunción de chanzas, debía suponerse error o inadvertencia del testador, a lo que se agregaba el favor especial con que eran consideradas las últimas voluntades". (3)

2) Los Romanos tenían un temor grande a morir sin testar, consideraban ellos que el testador lo que había querido era tener un heredero testamentario, y que, más bien que hacer una disposición ineficaz, él mismo habría suprimido la condición.

Al contrario, respecto de los contratos, disponían que si la condición era físicamente imposible el contrato carecía de valor y la obligación no se formaba pues se entendía que las partes estaban locas al imponer y admitir tales condiciones.

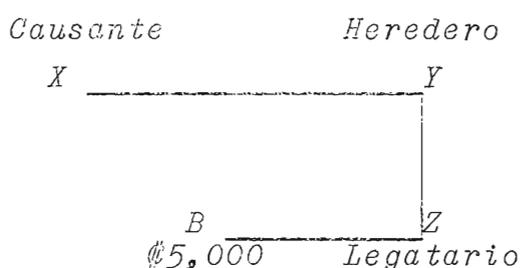
Las leyes de partidas siguieron el mismo criterio, al igual que el Código Francés. Ante éstas dos soluciones el Código Chileno no cambió de criterio y estableció una regla uniforme para las asignaciones testamentarias y los contratos, declarando fallida la condición que era imposible al establecerse o que se ha hecho imposible después, ya que la diversidad de opiniones no era justificada. Aún en tiempo de los Romanos "Accarias" exponía respecto a las condiciones físicamente imposibles en las asignaciones:

(3) Ver L. Claro Solar. Tomo X de las Obligaciones.  
Pag. 101

"Porque se limitan a borrarlos, dividiendo así la voluntad del testador quien, por lo mismo que subordina la institución a una condición contraria a la naturaleza o reprobada por la Ley o las costumbres, parece más bien en el primer caso destruir él mismo su disposición y en el segundo exponerla a sabiendas a la nulidad." (4)

La segunda parte del citado Art. 1352 impone una verdadera sanción, ya que nadie puede aprovecharse de su propia culpa; veamos dos ejemplos:

I - (X) Instituye heredero a (Y) imponiéndole una carga a favor de (Z), bajo la condición de que (Z) tiene que entregar a (B) \$ 5,000.



(Y) tiene créditos activos y ejecuta a (Z) para colocarlo en situación de no poder cumplir la condición y así no cumplir con la carga impuesta. En este caso no puede decirse que se ha impedido el cumplimiento de la condición; y no puede reputarse cumplida, porque (Y) al ejecutar a (Z) lo ha hecho en el ejercicio legítimo de un derecho, aunque las consecuencias de ese acto -- hayan influido en el no cumplimiento de la obligación.

II - Juan instituye heredero a Pedro imponiéndole una

(4) Ver L. Claro Solar - Obra Citada. Pag. 102

carga a favor de Pablo bajo la condición de que Pablo se case con María. Pedro - para evitar el cumplimiento de la condición secuestra y mata a María. En este caso la condición se considera como que se ha cumplido.

Juan	Pedro
causante	heredero
	Pablo
	legatario
Condición: que Pablo se case con María.	

En conclusión la condición suspensiva fallida también tiene efectos con relación al deudor y al acreedor condicional. Con relación al acreedor la obligación se considera como no formada, el acreedor no adquiere derecho alguno, pierde su derecho eventual y caducan las medidas conservativas que hubiere solicitado.

Por el contrario el deudor consolida su situación ya que -- desaparece la amenaza de la obligación que sobre él pesaba.

4) MODO DE CUMPLIR LA CONDICION, ART. 1355, 1354 y 1356 INC. 1o. C. ( CONDICION SUSPENSIVA CUMPLIDA).

Art. 1355 C. "Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida".

En materia de condiciones hay que atenerse ante todo a la letra de la disposición. En apariencia el Art. 1355 sobra por -- cuanto los contratos deben cumplirse tal como se han pactado. Vemos unos ejemplos:

El Art. 1416 C. dice: "Todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre

las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales”.

Art. 1417 C. “Los contratos deben ejecutarse de buena fé y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Art. 1440 inc. 1o. C. “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo --- que en casos especiales dispongan las Leyes”.

Art. 1631 C. “El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato”.

Art. 1720 inc. 1o. C. “El arrendatario es obligado a usar - de la cosa según los términos o espíritu del contrato.....”.

Entonces, si los contratos deben cumplirse tal como se han pactado, cuál es la razón de ser del Art. 1355?

Sobre el modo de cumplir las condiciones han existido dos - doctrinas, una que sostiene que deben cumplirse “in forma específica”, o sea literalmente; y otra que establece que pueden cum-- plirse “per aequipollens” o sea por equivalencia.

El Art. 1355 C. tiene por objeto el dejar sentado que la condición debe cumplirse literalmente y no por equivalencia. Ejem-- plo: me obligo a darle \$ 5,000 a Pedro si se gradúa de Abogado; - Pedro para reclamar tal cantidad debe graduarse de Abogado y no - de Médico o Ingeniero, para el caso, ya que la condición debe de cumplirse literalmente como se expuso en nuestra legislación, el

modo, en determinados momentos se puede cumplir por equivalencia, siendo esto una característica que diferencia el modo de la condición. En efecto, el Art. 1074 inc. 2o. C. dice: "Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la substancia de la disposición, y que en este -- concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesa-- dos".

Ejemplo: "El testado deja un legado de \$ 500 con la carga de fundar un hospital; fallece el testador, pero resulta que en la actualidad es imposible fundar un Hospital con esa cantidad; se -- cumplirá entonces el modo por equivalencia, por ejemplo, se costearán dos camas en un Hospital".

Art. 1354 C. "La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá -- que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma -- de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se -- tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona y ésta lo disipa salvo el caso del artículo 424, inciso 2o. "

La regla establecida por el Art. 1355 C. es más general que la regla que contempla el Art. 1354 C. la cual se aplica cuando hay varias maneras de cumplir la condición.

Comentando el principio establecido por el Art. 1355 C. Laromu

biera manifestar que "Este rigor en la apreciación del cumplimiento de la condición es impuesto por el carácter que le es esencialmente propio. El acreedor no tiene, en efecto, acción alguna contra el deudor para forzarlo a cumplirla. Y si se piensa aún que el agente en cuyo poder reside su ejecución es éste deudor mismo; que de su sola voluntad depende hacerla llegar o impedir la; que el acreedor no tiene nada que esperar sino de esta voluntad discrecional y dependiente de ella sola, se comprenderá perfectamente que el acreedor deba encontrar en un cumplimiento específico las garantías que le quita la falta de acción y de apremio legal"<sup>(5)</sup>

El comentario anterior viene a confirmar la posición que --- hemos adoptado al afirmar que el principio consagrado por el Art. 1355 C., que ordena el cumplimiento literal de la condición, es la regla primaria que tiene que seguirse para cumplir el hecho puesto por condición.

Cuando se suscita duda sobre el modo de cumplir la condición, como en el ejemplo puesto por el Art. 1354 C., se resuelve la duda cumpliendo la condición del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, o sea que cuando hay más de un modo de cumplir la condición, se cumple ésta del modo más racional de proceder que es de presumir que debe ser el que han entendido las partes.

Por lo demás como antes se expuso, la regla del Art. 1355 C.

(5) Ver L. Claro Solar - Obra Citada. Pag. 111

tiene por objeto establecer que la condición debe cumplirse literalmente y no por equivalencia.

Quién debe cumplir la condición?

El problema es el siguiente: la condición que consiste en un hecho del deudor, del acreedor o de un tercero, puede ser cumplida por otra persona distinta de la designada para ejecutar el --- hecho?

Los tratadistas siguen al respecto a POTHIER, quien sostiene que la solución al problema anterior depende de la naturaleza del hecho y de la intención de las partes. Si el hecho es personal, - la condición tiene que ser cumplida por la persona misma cuyo hecho se exige, pero si el hecho no es personal, sino que es un hecho considerado en si mismo, la condición puede cumplirse no solo por la persona misma, sino por otra persona o por sus herederos, - salvo voluntad expresa en contrario

Ejemplo: El cuadro que tiene que pintar un artista célebre - necesariamente es un hecho personal que no podría ser ejecutado - por otro pintor. Cortar un árbol que obstruye la vista a una casa no es un hecho personal y sería indiferente quien lo cortara, a - menos que expresamente se hubiere dispuesto que el acto debía ser ejecutado por determinada persona.

Art. 1356 inc. 1o. C. "no puede exigirse el cumplimiento de - la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente?"

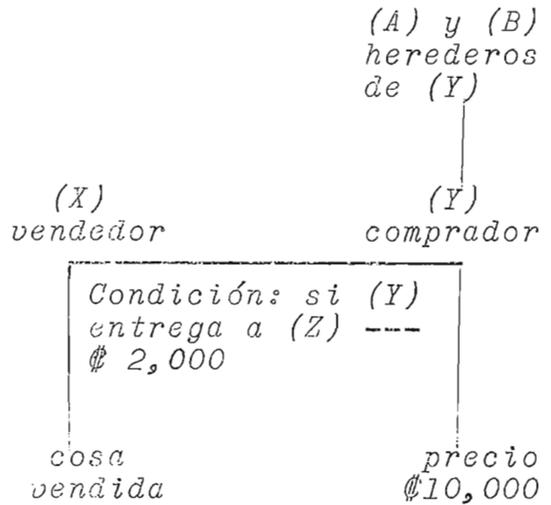
Para dar por cumplida la condición es indispensable realizar integralmente el acontecimiento; veamos unos ejemplos al respecto:

(X) vende a (Y) una casa con la condición de que (Y) entregue a (Z) \$ 2,000. (Y), con el beneplácito de (Z) le entrega \$ 1,000.

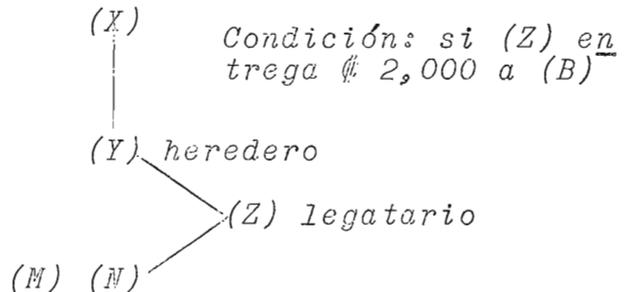
No se podría decir que ha cumplido la mitad de la condición y pedir por lo consiguiente la mitad de la casa. Pero

si muere (Y) y deja como herederos a (A) y a (B), cada uno de ellos para terminar de cumplir deberán de pagar a (Z) \$ 500 cada uno. Está bien hecho el pago? Sí, de conformidad al Art. 1363 C. se dividirán los \$ 1,000 en dos partes y los dos tendrán que pagar su parte para dar por cumplida totalmente la condición.

(Z) es el legatario de una casa bajo la condición de entregarle \$ 2,000 a (B); pero sólo entrega \$ 1,000 y fallece. (M) y (N) herederos de (Z) entregan cada uno \$ 500



causante



Está cumplida la condición? No, ya antes habíamos visto que el asignatario condicional debe existir al cumplirse la condición y como el asignatario en el ejemplo propuesto, fallece antes, al momento de cumplirse la condición era incapaz de acuerdo al Art. 963 C. y, por consiguiente, el asignatario no transmitió ningún

derecho según el Art. 1060 C., en esa virtud (M) y (N) herederos de (Z) aunque quieran no pueden cumplir la condición porque no han heredado el derecho eventual de (Z) Art. 1363 inc. 2o. C.

Si son varias las condiciones, todas deben ser cumplidas si se han puesto copulativamente. Ejemplo: Si tal nave llega a la Libertad dentro de tres meses y si Jorge es nombrado Ministro. Si son disyuntivas basta cumplir una de ellas. Ejemplo: si tal nave llega a la Libertad dentro de tres meses o si Jorge es nombrado Ministro. Cuando no se puede establecer claramente si las condiciones son conjuntas o disyuntivas, hay que recurrir a la intención de las partes contratantes, una vez encontrada ésta, deberá cumplirse literalmente la condición.

Si fuese imposible establecer la voluntad de las partes hay que cumplir todas las condiciones.

### 1) NATURALEZA DE LA CONDICION RESOLUTORIA

En el capítulo anterior nos habíamos limitado a dejar planteado el problema de la naturaleza de la condición resolutoria, decíamos que en la condición resolutoria entra en juego la condición suspensiva mientras se cumple o no la condición. Veámos al respecto lo que expone Claro Solar:

"Y a la verdad? Hay dos condiciones diferentes, o solamente dos aspectos de la condición en general? Nuestro Código no ha dicho como el Código Francés, que la obligación es condicional cuando se la hace depender de un acontecimiento futuro e incierto, -- sea suspendiéndola hasta que el acontecimiento ocurra, sea resolviéndola según que el acontecimiento ocurra o no ocurra; sino que se ha limitado a decir que es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. No es dudoso que la obligación sea condicional -- cuando ha sido contraída bajo una condición que la mantiene en -- suspenso mientras se realiza o no se realiza. Lo que caracteriza a la obligación condicional es que depende de un acontecimiento -- futuro que puede suceder o no, según la definición del Art. 1473 (1344 de Nuestro Código): La existencia misma de la obligación es incierta; existirá en definitiva si la condición se realiza, no -- existirá si la condición falla. No ocurre lo mismo cuando la obligación es contraída bajo una condición resolutoria. La condición resolutoria no suspende la existencia de la obligación; pues ésta existe y produce sus efectos como si fuera pura y simple; y lo es

realmente, porque no hay en ella nada de incierto, nada que esté en suspenso en lo que concierne a la existencia misma de la obligación; la obligación no es, por lo tanto, condicional. La condición resolutoria subordina en realidad a un acontecimiento futuro e incierto, no ya la existencia de la obligación y del derecho correlativo de ésta, sino la resolución de éste derecho. Sin suspender el derecho lo expone solamente a ser resuelto según que el acontecimiento se realice o no se realice, es decir, se cumpla o no la condición. En realidad, lo que hay de incierto en la obligación bajo condición resolutoria es la resolución de la obligación, que será resuelta si la condición se cumple y no será resuelta si la condición no llega a cumplirse. Hay así también algo en suspenso en la obligación con condición resolutoria; es la resolución ya que la resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto de modo que la condición resolutoria viene a ser en el hecho una condición suspensiva de la resolución del derecho nacido de la obligación.

No hay según esto más que una condición, la condición suspensiva; ella suspende ya la existencia de la obligación y consecuentemente del derecho, ya su resolución. Se llega así a la conclusión que no hay dos obligaciones condicionales; solamente hay una obligación condicional, la contraída bajo condición suspensiva; la contraída bajo condición resolutoria no es condicional, sino pura y simple, y lo condicional es la resolución." (1)

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurruga dicen al respecto:

(1) Ver Luis Claro Solar- Tomo X de las Obligaciones  
Pag. 92

" Hay que hacer presente que siempre la condición suspensiva y la resolutoria van unidas, porque lo que constituye condición suspensiva para uno, es resolutoria para otro. Igual que en el caso de los derechos y obligaciones. Ejemplos: Doy esta casa a Pedro si se recibe de Abogado. El hecho futuro e incierto de que Pedro se reciba, es condición suspensiva para Pedro, porque mientras no se reciba está en suspenso su derecho. Pero para mí es resolutoria, porque obteniendo Pedro su título, se extingue mi derecho de dominio sobre la cosa. Esta misma idea la vimos corroborada al estudiar la propiedad fiduciaria, donde el fideuciario es propietario bajo condición resolutoria y el fideicomisario lo es bajo condición suspensiva. Sin embargo, como observa Planiol con razón, si vamos al fondo de las cosas, en último término toda condición es suspensiva: la que se llama vulgarmente suspensiva, porque suspende el nacimiento del derecho; y la que se llama resolutoria, porque suspende la extinción del derecho" (2)

Por su parte Alvaro Pérez Vives dice: "En efecto, lo que para una parte está sujeto a extinguirse, para la que habrá de adquirirlo, se halla en suspenso. Esto ha sido expresado así por Planiol, Ripert y Esmein: "En realidad, lo que el Código Civil denomina una obligación sujeta a condición resolutoria, no es más que una obligación pura y simple cuya resolución se sujeta a condición suspensiva" Y Carrizosa Pardo dice "... hablar de un

(2) Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga  
Obra Citada - Pag. 38

derecho bajo condición suspensiva implica hablar del derecho correlativo bajo condición resolutoria.

La condición suspensiva es tal para quien tiene su derecho pendiente del cumplimiento del suceso, y resolutoria para quien ha de efectuar la restitución. Y la razón es porque esta división de las condiciones es puramente formal, se saca de la contemplación de los efectos que produce el cumplimiento de la condición en cuanto al mismo derecho condicional. En el fondo, no existe sino una condición, la suspensiva, y por esto los Romanos no llamaron condicional el derecho sujeto a modalidad resolutoria, sino puro y simple pero resoluble bajo condición. La clasificación de suspensivas y resolutorias se hace únicamente para dar claridad al lenguaje, y estudiar sin confusión los efectos de esta modalidad. (3)

Las opiniones citadas anteriormente coinciden al exponer que en el fondo solo existe una condición: la suspensiva y que lo que se llama condición resolutoria no es más que una obligación pura y simple en la cual se condiciona su resolución. Estas opiniones no son ninguna novedad, sino, más bien, son la aplicación de las ideas expuestas por los jurisconsultos Romanos los cuales solo distinguían las dos clases de condiciones para sus efectos prácticos.

El Código Francés hace la distinción de condiciones suspensivas y resolutorias, pero Demante y Demolombe, observan que lo an-

(3) Alvaro Pérez Vives - Pag 60 - Obra Citada.

terior solo es cuestión de terminología que carece de importancia y que se puede aceptar la calificación hecha por dicho Código. - El Código Chileno y el nuestro han mantenido la separación de condiciones suspensivas y resolutorias, pero en el fondo sólo existe una condición: La suspensiva.

## 2) CLASIFICACION DE LA CONDICION RESOLUTORIA.

### CONDICION RESOLUTORIA ORDINARIA.

C. resolutoria { ordinaria: proviene de las partes y no se refiere al incumplimiento. Art. 1358 C.  
tácita : proviene de la ley y se refiere al incumplimiento. Art. 1360 C.

La condición resolutoria ordinaria es la establecida libremente por las partes contratantes como modalidad que afecta a la resolución de una obligación. Se llama expresa porque debe de -- constar expresamente en el acto, ya que, por regla general, la - condición no se presume. Así mismo se llama ordinaria o contractual para distinguirla de la tácita que va envuelta en los contratos bilaterales.

## 3) SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA CONDICION RESOLUTORIA.

I - Pendiente: Las obligaciones que emanan del acto - son puras y simples.

II - Fallida : Sólo afecta la extinción y por lo tanto la obligación queda pura y simple. - Art. 1351 inc. 4o. C.

III - Cumplida : La regulan los Arts. 809, 1358, 1359, - 1361, 1362 y 2180 C.

#### 4) CONDICION RESOLUTORIA PENDIENTE:

Mientras la condición resolutoria está pendiente, la obligación se considera pura y simple. Veamos un ejemplo:

(X)	(Y)	(X) vende a (Y) un determinado inmueble. La venta se resuelve si --
Cosa	Precio	(A) se casa con (B). Mientras (A)
vendida	\$3,000	no se case con (B) podemos decir

CONDICION: La venta se resuele que nos encontramos frente a un --  
ve si (A) se casa con (B) contrato de compra-venta sujeto a una condición resolutoria pendiente. Pendiente la condición el derecho es puro y simple, y perfectamente (X) puede hacer la tradición de la cosa y (Y) pagar el precio.

(Y) tiene el dominio de la cosa pero en forma eventual, dentro de esta calidad puede, por ejemplo, hipotecar el inmueble a -- (Z) o constituirle un usufructo (Arts. 2180 y 809); pero los derechos constituidos son eventuales, es decir, que están supeditados a que se resuelva el derecho de (Y). En conclusión, el acto jurídico sujeto a una condición resolutoria se considera puro y simple y

no afecta al derecho que se adquiere sino que afecta a su pérdida.

Otras legislaciones, la Francesa, por ejemplo, siguen un sistema distinto en lo referente a la adquisición del dominio de las cosas, ya que no exigen la tradición, en el caso de la condición resolutoria, pues mientras la condición está pendiente tanto el acreedor como el deudor tienen derecho de propiedad. Una de las partes llega a ser propietaria bajo condición resoluble mientras que la otra queda propietaria bajo condición suspensiva, de manera que el contrato condicional pone frente a frente dos derechos de propiedad. Pendiente la condición cualquiera de los propietarios puede ejercitar su derecho que le pertenece, transfiriéndolo a un tercero, pero, bajo la condición que lo afecta. El sistema anterior se considera contrario a los principios que gobiernan el derecho de propiedad, ya que sobre una cosa determinada sólo puede existir un derecho de propiedad.

#### 5) CONDICION RESOLUTORIA FALLIDA. ART. 1351

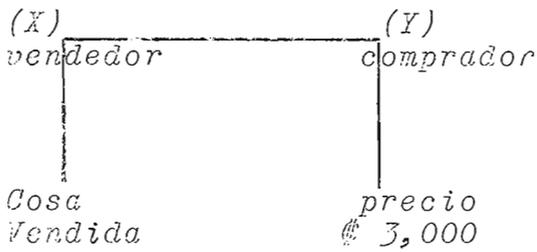
##### INC 4o. C.

Art. 1351 inc. 4o. C. "La condición resolutoria que es imposible por su naturaleza o ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita".

Si falla la condición resolutoria, es decir, si no se realiza esta o llega a ser cierto que no se realizará, las cosas continuarán tal como cuando estaba pendiente la condición, con la di

ferencia que el derecho queda irrevocable, como consecuencia, las enajenaciones que hubiere hecho el que tenía la cosa bajo condición resolutoria se consolidan definitivamente; se pasa a ser propietario puro y simple.

Ya habíamos expuesto anteriormente que la frase "se tendrá por no escrita" del inciso cuarto del Art. 1351 C. tiene el mismo significado que la frase "se mira como no escrita" del Art. 1053 C.; "se tendrá por no escrita" del Art. 1056 C., "la obligación es pura y simple" del Art. 1347 C., "por no puesta" del Art. 1057 C. - Es decir, que éstas frases tienen el mismo significado, cual es, el de considerar como si la condición no existiera quedando subsistente en todas sus partes la obligación como pura y simple, y sin condición alguna.



(X) vende a (Y) tal casa por el precio de ₡ 3,000; la venta se resuelve si (Z) va a Saturno (Condición resolutoria imposible por su naturaleza), o si (Z) mata a (B) (condición resolutoria inductiva a un hecho ilegal),

CONDICION: Resolutoria

o, si (Z) pone un prostíbulo (condición resolutoria inductiva a un hecho inmoral).

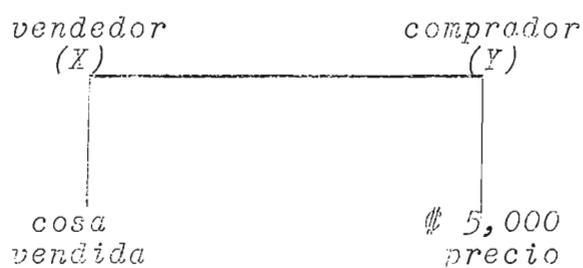
Qué efectos van a producir cualquiera de esas tres condiciones resolutorias? Que la obligación queda pura y simple; ¿Por qué? porque la condición resolutoria extingue el derecho y como es físicamente imposible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral no

extingue nada, ya que sólo afecta a la extinción y no al nacimiento del derecho. Es como si no se hubiera puesto ninguna condición.

6) CONDICION RESOLUTORIA CUMPLIDA. RETROACTIVIDAD DE LA CONDICION RESOLUTORIA. ARTS. 1358 y 1359 C.

Una vez cumplida la condición resolutoria sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato, coloca a las partes en la situación que tenían al momento de contratar, como si el contrato nunca se hubiere celebrado. A este respecto el Art. 1358 C. dice: "Cumplida la condición resolutoria, deberá res-tituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

Veamos con un ejemplo la primera parte del artículo anterior:



CONDICION: La venta se resuelve si (A) se casa con (B)

(X) vende a (Y) tal inmueble por el precio de ₱ 5,000; se estipula una condición resolutoria en el sentido de que la venta se resuelve si (A) se casa con (B). (Y) se ha vuelto dueño pero eventual; en tales circunstancias (A) se casa

con (B). Así planteadas las cosas el contrato y por el principio

de la retroactividad se entiende que (X) nunca dejó de ser dueño del inmueble vendido y las partes tienen que restituirse recíprocamente lo que se hubieren entregado. En tal caso nuestro Código acoge el principio de la retroactividad.

Cómo opera la condición resolutoria ordinaria en el caso anterior? Cómo produce sus efectos? Bastará con que se verifique el acontecimiento futuro e incierto o se exigirá una declaración judicial que declare resuelto el contrato? Cuando la condición resolutoria se cumple, el derecho subordinado a ella se extingue sin necesidad de que el Juez pronuncie la resolución del contrato. - Puede suceder que las partes exijan una intervención judicial - pero en ese caso el juez debe limitarse a constatar si sucedió o no el evento puesto por condición. En esa virtud, el juez en la sentencia podrá declarar si se cumplió o no la condición, pero nunca declarar la resolución del contrato.

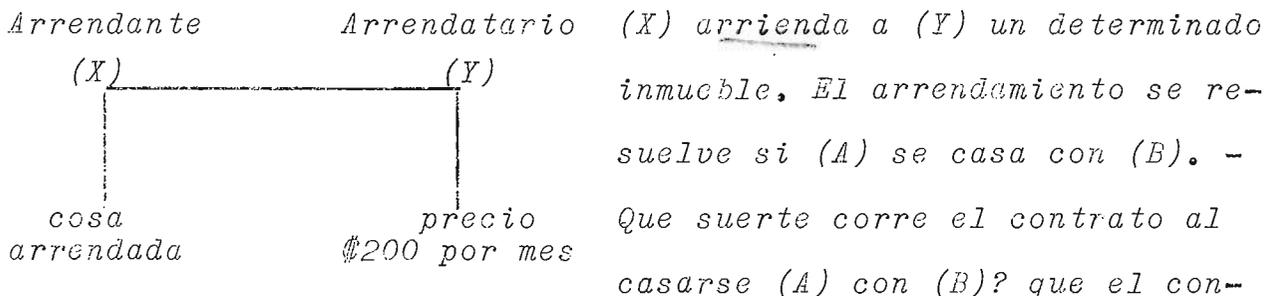
En toda clase de contratos se aplica la primera parte del -- Art. 1358? Existe una clasificación de los contratos que no hace el Código Civil, cual es, contratos sucesivos y no sucesivos, o más bien, contratos de tracto sucesivo y contratos de ejecución instantánea. Contratos de tracto sucesivo son aquellos cuya ejecución debe tener lugar en una serie determinada de épocas, es decir, que en ellos las obligaciones y derechos se van sucediendo día a día, durante toda la vida o la duración del contrato. Ejemplo: el arrendamiento.

Los contratos de ejecución instantánea o no sucesivos impli-

can que las obligaciones que surgen de él, se cumplan de una sola vez, es decir instantáneamente, como la compra-venta, cuyas obligaciones recíprocas nacen al mismo tiempo y perduran hasta su efectivo cumplimiento, sin admitir épocas de realización, pues su ejecución es instantánea.

La primera parte del Art. 1358 citado se aplica a los contratos de ejecución instantánea, como la compra-venta, pero no a los de tracto sucesivo.

Ejemplo:

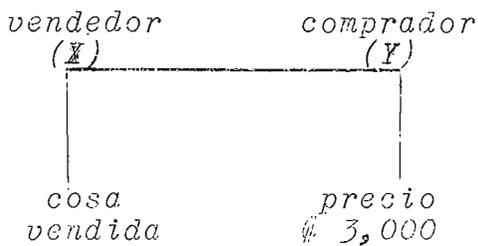


trato se resuelve, pero no se aplica la regla del Art. 1358, --- aquí la resolución no tiene efecto retroactivo, sino que al contrario, opera para el futuro. Si aplicáramos la regla del Art. 1358 llegaríamos al absurdo de sostener que (X) devolvería a (Y) los \$ 200 que recibí mes a mes, y esto no podría ser así, ya que (Y) gozó durante el tiempo que duró el arrendamiento, de la cosa.

El Art. 1358 agrega: "a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación si el deudor lo exigiere".

Dentro de la última parte del Art. 1358 estamos en presencia de una condición resolutoria meramente potestativa del acreedor que, según expusimos con anterioridad es válida. Como ejemplo tenemos el pacto de retroventa. Art. 1679 C.

Art. 1359 C. "Verificada una condición resolutoria no se deberán los frutos recibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos, hayan dispuesto lo contrario".



(X) vende a (Y) una determinada cosa por \$ 3,000, se cumplen las obligaciones quedando convenido que la venta se resuelve si (A) se casa con (B). El acto ha nacido como puro y simple, pero sucede que (A) se casa con (B), se cumple la con-

CONDICION: La venta se resuelve si (A) se casa con (B)

dicción, entonces opera el principio de la retroactividad, vuelven las cosas a su antiguo estado. El principio anterior es el que recoge el Art. 1359 en su primera parte. Ahora bien, la retroactividad no la toma el Art. 1359 en todos sus aspectos, ya que no se devuelven los frutos que se percibieron en el tiempo intermedio. Por qué razón esto último? Porque en el momento en que se percibieron los frutos, fueron percibidos por (Y) en calidad de titular del derecho de dominio, de tal suerte que si (Y) hubiera arrendado la cosa y percibido alquileres, no estaría obligado a devolverlos ya que cuando él los recibió era el dueño de la cosa.

El artículo agrega "Salvo que la Ley, el testador, el donante o los contratantes, según los varios casos hayan dispuesto lo contrario". En el caso de la Ley tenemos el Art. 1677 inc. 1o. C. - que dice: "La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada".

En el caso del testador tenemos el Art. 1060 C. inc. último que dice: "Cumplida la condición no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido".

Cuando se refiere al donante, el Art. 1297 C. dispone "Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda el contrato.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fé, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta".

Hacemos la salvedad que cuando la norma transcrita dice en su primer inciso rescisión se refiere a la resolución, ya que no hay ningún vicio en el acto jurídico, sino que se resuelve por incumplimiento de las partes. La declaratoria de nulidad ( Art. 1557 C.)

tiene el mismo efecto de la resolución, de ahí estriba el error del legislador en llamar rescisión a lo que debería denominar resolución.

7) LA CONDICION RESOLUTORIA TACITA. FUNDAMENTO JURIDICO DEL ARTICULO 1360 INC. 1o. C.

Qué es la condición resolutoria tácita? La condición resolutoria tácita es una condición que aunque los contratantes no la expresen se entiende envuelta en el contrato convenido por ellos; se llama tácita porque la ley la considera envuelta sin necesidad que los contratantes la estipulen en los contratos bilaterales por el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes.

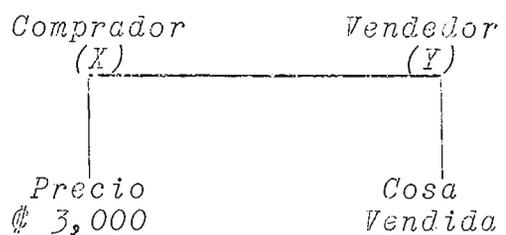
Nuestro Código recoge la condición resolutoria tácita en el Art. 1360 que establece "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno y otro caso".

Cuál es la razón para que el legislador establezca la condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral?

A la pregunta anterior se han dado varias respuestas: Se sostiene por ciertos autores que el legislador al establecer la condición resolutoria tácita atiende más que todo a la voluntad

presunta de las partes, según la cual cada una de ellas ha contratado en la inteligencia de que la otra cumplirá con las obligaciones que el contrato le impone y que si no las cumple el contrato se resolverá. Otros hablan de la interdependencia que tiene en sí el contrato bilateral en virtud del cual una de las partes debe cumplir la obligación si la otra cumple. Otros invocan la teoría de la causa, pues siendo en los contratos bilaterales, la obligación de una de las partes causa de la obligación de la otra parte, si una de ellas no cumple su obligación, la obligación de la otra deja por lo mismo de tener causa; así en cualquier contrato de compra-venta la causa de la obligación del vendedor es la obligación que contrae el comprador de pagar el precio, es lo que se llama causa final, diferente de las denominadas causas psicológicas que son las causas internas del contratante. En un contrato bilateral, la causa de la obligación de un contratante es la obligación del otro contratante. Veamos un ejemplo:



Si en la figura, si (X) incumple su obligación, se dice entonces que la obligación de (Y) ha dejado de tener causa, y por lo tanto, tiene derecho a pedir la restitución del precio. La causa es un elemento de existencia del contrato, si no hay causa no hay acto jurídico y si existe ésta pero es ilícita entonces hay nulidad absoluta.

Creemos que esta doctrina adolece de un error cual es el siguiente: la causa es un elemento de la formación de la obligación,

o mejor dicho de su nacimiento, donde no hay causa no hay contrato y en el caso de la condición resolutoria tácita, hay un contrato, aún cuando las obligaciones no sean ejecutadas, es más, el -- contratante puede pedir a su arbitrio el cumplimiento del contrato, esto basta para que haya causa. No es correcto decir, pues, -- que si (X) incumple su obligación, la obligación de (Y) carece de causa.

Somos partidarios de la teoría tradicional que atiende a la voluntad presunta de las partes armonizándola con la interdependencia que existe en todo contrato bilateral, pues las obligaciones que nacen de un contrato no son obligaciones que están inde--pendientes unas de otras.

La obligación del vendedor, por ejemplo, no es totalmente --diversa a la del comprador, sino que en el contrato bilateral existe una equivalencia entre las obligaciones de ambas partes. Es por esas razones que el legislador autoriza pedir la resolución cuando uno de los contratantes no ha cumplido con lo pactado.

Somarriva y Alessandri ponen dos fundamentos más: a) La equi--dad; si un contratante no cumple con su obligación, es natural que el legislador autorice al otro contratante para desligarse del vínculo que lo une al contratante negligente; b) una sanción que el le--gislador establece para el contratante negligente que, por su cul--pa, no ha cumplido con sus obligaciones; precisamente, la sanción

está, en pedir la resolución o exigir el cumplimiento del contrato.

En el antiguo Derecho Romano no existía la resolución por incumplimiento de las obligaciones de las partes, en los contratos bilaterales; fué hasta que se instituyó la "lex commisoria", que se facultó al vendedor estipular una cláusula para resolver la compra-venta de pleno derecho por falta de solución del precio. La "lex commisoria" pasó al antiguo Derecho Francés con las modificaciones siguientes: a) se aplicaba no solo a la compra-venta sino que a todos los contratos bilaterales, b) para su aplicación no necesitaba pacto expreso, y c) se aplicaba al incumplimiento de ambas partes. POTNIEE terminó de desfigurar la antigua "lex commisoria" al interpretar erróneamente el pensamiento romano llamando a la resolución por incumplimiento, "condición resolutoria".

Interpretando correctamente el derecho romano, llegamos a la conclusión que la resolución por incumplimiento en los contratos bilaterales no es una condición, sino una acción resolutoria en virtud de la cual el juez declara la resolución del contrato con base en el incumplimiento culpable de una de las partes.

#### 8) CARACTERISTICAS DE LA CONDICION RESOLUTORIA -

TACITA.

Condición resolutoria  
tácita (Características)

- a) Incumplimiento total o parcial, pues - el Art. 1360 C. se refiere a lo pactado.
- b) que el incumplimiento se deba a culpa de uno de los contratantes y no al incumplimiento proveniente de fuerza mayor o caso fortuito. Arts. 1329 inc. 2o. 1429 inc. 2o. 1375 y 1418 C.
- c) que el otro contratante haya cumplido o esté pronto a cumplir su obligación. Art. 1422, 1423 y 1675 C.
- d) Por regla general se refiere a los contratos bilaterales. Arts. 1360, 1787, - 1675 y 1629 C.
- e) Sus efectos son los mismos que señala - el Art. 1358 C. para la ordinaria.

La condición resolutoria tácita tiene por objeto el incumplimiento total o parcial de la obligación, pero ¿Qué nos servirá de pauta para determinar cuando el cumplimiento parcial dará lugar a la resolución del contrato? Creo que las disposiciones que debemos tomar como pauta al respecto son los Arts. 1655 y 1656 C.

Art. 1655 - "Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se --- habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescisión de la venta.

En virtud de esta rescisión, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución se-

rá considerado como poseedor de buena fé, a menos dé prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador”.

Art. 1656 - “En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo a los artículos 1649 y siguientes”.

Ahora bien, se deja al juez amplitud de criterio para determinar si un incumplimiento parcial dé lugar a la resolución del negocio jurídico o no, el juez debe tomar en cuenta la intención de las partes al contratar, razón por la cual no podemos dar una regla determinada, pero sí el camino a seguir, cual es el que señalan los Art. 1655 y 1656 citados. Debemos entender que el término rescisión de que se valen tales normas hay que cambiarlo por resolución, pues en el fondo se trata de un incumplimiento.

El incumplimiento debe ser culpable y no el proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, ya que el Art. 1418 C. establece que el deudor no responde del caso fortuito a menos que se haya constituido en mora, y el Art. 1429 inc. 2o. C. ordena que la mora -- producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. También los Art. 1675, 1429 inc. 2o. y 1590 y siguientes del mismo cuerpo legal corroboran tal criterio.

Para que opere la condición resolutoria tácita se necesita -

también que uno de los contratantes haya cumplido o esté pronto a cumplir su obligación, y que el otro contratante esté en mora en el cumplimiento de la suya. ¿Cuándo el deudor está en mora?

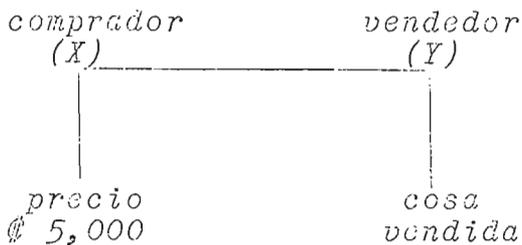
Mora en sentido amplio significa dilación, tardanza o retardo culpable en el cumplimiento de la obligación, ya sea de parte del deudor o de parte del acreedor. La mora del deudor la regula específicamente el Art. 1422 U., mientras que la mora del acreedor no está regulada en forma concreta por el Código, pero se refiere a ella, entre otros, en los artículos 1419, 1421, 1450 y 1630 C.

En los contratos bilaterales la teoría de la mora tiene una regulación especial, pues según el Art. 1423 C. si las partes recíprocamente obligadas no cumplen la suya, no se puede pedir la resolución o el cumplimiento de la obligación por ninguna de ellas a menos que cumpla o esté llana a cumplir su obligación.

El incumplimiento culpable da lugar a que se aplique el inciso segundo del Art. 1360 C., es decir que el otro contratante, el que ha cumplido o está pronto a cumplir, o sea el que no está en mora puede pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso. De conformidad a este inciso se necesita un pronunciamiento judicial que declare la resolución. En efecto, la frase "podrá pedir a su arbitrio" implica una contienda que debe ser resuelta por el juez, ya que se pide lo que no se tiene y esto debe de hacerse por medio de una demanda judicial.

"La misión del juez no se reduce a establecer si la demanda-

do ha dejado de cumplir su obligación y declarar la resolución en caso afirmativo, sino que debe apreciar las excepciones del demandado y las razones con que éste excusa su incumplimiento para declarar resuelto o no el contrato" (4)



En el contrato de compra-venta que representa la figura, una de las partes incumple su obligación y la otra no; el vendedor hizo tradición y entrega.

El comprador paga una parte del precio y se le dá un plazo para que solucione la otra parte; se vence el plazo, el comprador está en mora. El vendedor puede pedir la aplicación del Art. 1360 inc. 2o. C. y el fallo que dicte el juez tiene que contener: a) declarar la resolución del contrato de compra-venta; y ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato. Como consecuencia, el comprador debe devolver la cosa vendida y el vendedor restituir la parte del precio que se le pagó b) condenar al demandado al pago de las costas, daños y perjuicios que se hubieren irrogado al actor.

Por regla general la condición resolutoria tácita opera en los contratos bilaterales, ésta regla no es absoluta ya que tiene sus excepciones. Vedmoslas:

(4) Ver L. Claro Solar - Obra Citada - Pag. 179

La renta vitalicia es un contrato que puede ser bilateral o unilateral. Si el precio se paga en dinero el contrato es unilateral; en cambio, si el precio consiste en una cosa raíz o mueble que se entrega al que se obliga a pagar la renta, el contrato es bilateral. Cuando la renta vitalicia es bilateral no opera la condición resolutoria, lo dice expresamente el Art. 2027 C. "El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato aún en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor, aún ofreciendo restituir el precio y restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa".

Haciendo la salvedad de que el artículo confunde los términos rescisión y resolución exponemos que la razón de ser del Art. 2027 C. consiste en la naturaleza aleatoria de la renta vitalicia, ya que a medida que el deudor paga las pensiones, tiene la expectativa de que se extinga su obligación por el fallecimiento de la persona durante cuya vida deben pagarse las pensiones, por eso son libres los contratantes de establecer la pensión que quieran ya que la ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio, la pensión puede ser superior a los intereses del capital y si han pasado varios años el deudor tiene equitativamente derecho a la extinción más o menos próxima; y resolver el contrato forzándolo a restituir el capital podría llegar a significar la restitución del capital doblado, ya que, por su monto, las

pensiones comprenderán generalmente parte del capital. (5)

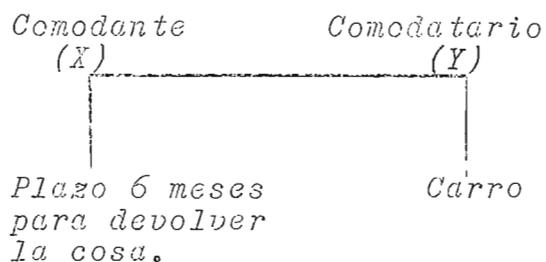
El Art. 1360 C. tampoco se aplica a la partición de bienes o a la partición de una herencia, ya que el Art. 1229 C. indica que son aplicables a las particiones las reglas que establecen la nulidad absoluta o relativa de los contratos, pero no las que dan lugar a la resolución.

9) SE APLICA LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA A LOS CONTRATOS UNILATERALES?

La pregunta anterior también la podemos plantear de la siguiente manera: Que suerte corre un contrato unilateral en caso de incumplimiento de la obligación?

Claro Solar explica que el hecho de que el legislador consigne en el Art. 1360 C. que la condición resolutoria se aplique a los contratos bilaterales no quiere decir que no se pueda aplicar a los contratos unilaterales. Y en efecto, la condición resolutoria tácita se puede dar por excepción en ciertos contratos unilaterales.

Veamos:



(X) dueño de un carro se lo presta a (Y). El comodato se perfecciona al entregar (X) el carro a (Y). Si (Y) hace uso indebido del carro se resuelve el contrato y (Y) debe

(5) Ver Luis Claro Solar - Obra Citada - Pag. 175

devolver el carro. El comodato o préstamo de uso es un contrato unilateral, ya que solo una de las partes se obliga para con la otra que no contrae obligación alguna. La única obligación de (Y) era de restituir la cosa dada en comodato --el carro-- después de terminado el uso convenido. A pesar de ello, se resuelve el contrato por el uso indebido del carro.

Otro caso en el cual se establece la resolución en los contratos unilaterales lo encontramos en el contrato de prenda. Art. 2146 inc. 3o. C.

#### 10) EL PACTO COMISORIO.

El pacto comisorio era una institución que existía en nuestro Código Civil. Estaba reglamentada en el Libro Cuarto, Título XXIII, Capítulo X, es decir, en la compra-venta, y consistía, en la condición resolutoria tácita expresada en el contrato. Al respecto, el Art. 1812 del Código de 1850 decía "Por el pacto comisorio se estipula expresamente que no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta".

"Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa toma el nombre de pacto comisorio y produce -- los efectos que van a indicarse".

Esta institución tuvo vigencia hasta 1902 año en que fue suprimida por la comisión de reformas al Código Civil al ccnsiderarla innecesaria.

11) DIFERENCIAS ENTRE LOS TERMINOS RESCISION, RESOLUCION, RESCILIACION, REVOCACION Y TERMINACION. NULIDAD Y ANULACION.

Dice el Art. 1557 C. que "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo" .... Al referirse este artículo a la nulidad, engloba tanto la relativa como absoluta, la nulidad relativa es llamada rescisión; pero hay que distinguir la rescisión de la resolución; ésta es una consecuencia de la voluntad de las partes contratantes, el no cumplimiento de lo pactado por una de las partes en un contrato bilateral, mientras que la nulidad relativa o rescisión proviene de un vicio que afecta a la validez del negocio jurídico.

RESCISION: (6)

- 1) No ha habido contrato válido, Art. 1552 inc. Do. C.
  - 2) Hay restitucion de frutos, salvo excepciones: Art. 909, 1557 y 1558 C.
  - 3) Hay reivindicación salvo las excepciones legales. Art. 93 No. 4 y 559 C.
  - 4) La acción rescisoria prescribe en cuatro años. Art. 1562 C.
  - 5) No pueden acumularse las dos acciones, la rescisoria y la resolutoria, porque se excluyen. Art. 198 No. 1 Pr.
- (6) Ver apuntes para el Quinto Curso, Teoría General de las Obligaciones - Pag. 99 - Adolfo Oscar Miranda.

*RESOLUCION:*

- 1) *Ha habido contrato válido. Arts. 1350, 1358 y 1360 C.*
- 2) *Hay restitución de frutos pero por excepción; por regla general no la hay. Art. 1359 C.*
- 3) *No hay reivindicación, sino sólo contra poseedores de mala fé. Arts. 1361 y 1362 C.*
- 4) *Sólo se refiere a contratos bilaterales por incumplimiento o por el evento de la condición resolutoria ordinaria, Art. 1358 C.*
- 5) *La acción correspondiente debe ejercitarse dentro o en los plazos generales de la prescripción . Art. 2259 C.*

*RESCILIACION Y REVOCACION.*

*El artículo 1438 C. al tratar de los modos de extinguir las obligaciones dice: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida". Por su parte, el Art. 1416 C. establece que : "Todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes y sólo cesan sus efectos entre las partes, por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".*

*Los dos artículos citados anteriormente recogen la figura jurídica llamada mutuo disenso, resciliación o revocación como la llaman ciertos autores. Consiste en dejar sin efecto lo pactado por el consentimiento mutuo de los contratantes.*

"No debemos confundir la rescisión con la resolución, mucho menos debemos confundir ambos términos con la resciliación que es precisamente la que contemplan las disposiciones legales últimamente citadas.

La resciliación como antes se dijo, deja sin efecto un acto jurídico por voluntad de las partes que concurrieron a su celebración, de tal suerte que opera para el futuro y deja subsistente situaciones intermedias. Sobre este particular, vimos que tanto la resolución como la rescisión (nulidad relativa) operan retroactivamente, es decir, que dejan las cosas tal como estaban antes de celebrarse el negocio jurídico. Por otra parte la resciliación alude a un contrato legalmente celebrado, en cambio la rescisión se refiere a un contrato inválido" (7)

Alvaro Pérez Vives manifiesta: "Las partes pueden por mutuo consentimiento volver atrás los efectos de los actos jurídicos o extinguirlos para lo futuro. Este "mutuo disentimiento" (*mutuus dissensus contrarius consensus*) tiene la virtud de permitir a las partes volverse atrás (revocar la declaración de voluntad o liberarse para el futuro).

"Entre nosotros no existe una terminología apropiada para denominar éstos fenómenos; inclusive el Código omite darles un nombre, como lo hace para las demás causas de extinción de las obligaciones. Simplemente, se limita a decir que "toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo

(7) Del efecto de los contratos y de las obligaciones  
Pag. 9 y sig. - Adolfo Oscar Miranda.

capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula". (Art. 1625 lo. ) (se refiere al Art. 1438 inc. lo. de Nuestro Código Civil).

Por tal motivo, hemos decidido emplear las expresiones revocación y resciliación, para calificar el mutuo disentimiento, según que produzca efectos ex-tunc o sólo ex-nunc.

Por otra parte, hay casos en que la revocación o la resciliación son el efecto de un acto unilateral de voluntad, como la revocación del poder conferido a otro en virtud de un acto de apoderamiento, o el desahucio unilateral en el contrato de trabajo. (C. S. del trabajo, Art. 48).

La revocación solo puede tener lugar respecto de los actos de ejecución instantánea. En realidad, y contrariamente a la opinión dominante, lo que se aniquila no es el acto jurídico que se dice revocado, sino sus efectos. Dicho acto, como tal, es un hecho cumplido; produjo determinados efectos y ha constituido el título -- conque las partes amparan los derechos adquiridos en virtud de él. La revocación como lo expresa el texto legal transcrito, implica la celebración de un nuevo acto (en esto participa de la acceptilación romana) en virtud del cual se extinguen retroactivamente los efectos del primero, merced al cumplimiento de los efectos del segundo. Por ello dice el Código que son las obligaciones las que se extinguen; porque las nacidas del acto revocado, si no se han cumplido, desaparecen; y si se han cumplido, las partes van a deshacer lo -- hecho, mediante los efectos del nuevo acto. Así por un contrato, -

una persona dió en venta a otra una cosa; convienen luego las partes en deshacer el negocio, recibiendo nuevamente cada una de ellas lo que dió, el vendedor la cosa, y el comprador el precio. Fácil es ver que el contrato original permanece intocado; sencillamente, las partes han convenido en celebrar una nueva venta, a revés; la parte originalmente vendedora, pasa a ser ahora compradora y viceversa.

Supongamos por el contrario que ninguna de las partes había dado cumplimiento a sus obligaciones; el nuevo acto produce el efecto de extinguirlas.

La resciliación es la revocación de un acto jurídico de tracto sucesivo. Mientras que la revocación de un acto de ejecución -- instantanea obra hacia atrás, la resciliación se produce únicamente para lo futuro (*ex-nunc*). De este modo el contrato de arrendamiento o el laboral, V.gr. solo pueden ser resciliados, esto es, destruidos para lo porvenir. Los efectos pasados, cumplidos están (8)

El criterio de Pérez Vives es un criterio erroneo, ya que la resciliación se usa para indicar el mutuo disenso y la revocación para indicar que el negocio jurídico deja de producir efectos por la sola voluntad de una de las partes.

"Por la resciliación, se dan por cumplidas las obligaciones que emanan de un contrato legalmente celebrado, siempre que concurra la voluntad de todas las partes que lo formaron. Constituye, pues, lo general; sin embargo, existen casos en que la voluntad de una

(8) Alvaro Pérez Vives - Obra citada - Pag 456 y 457

de las partes es suficiente para tal fin. Tal sucede con el mandato que de conformidad con el Art. 1923 Nos. 3o. y 4o. C. termina por la revocación del mandante o por renuncia del mandatario. Encontramos una situación similar a través del Art. 1966 C. que dice "La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios ...". Idéntico caso se perfila de acuerdo con el Art. 1739 C. que expresa "si no se ha fijado" tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar desahuciando a la otra esto es, noticiándolo *se* anticipadamente" (9)

#### TERMINACION:

La terminación es la resolución aplicable a los contratos de tracto sucesivo. La naturaleza de tales contratos impide que la condición resolutoria cumplida obre retroactivamente, de esto ya habíamos hablado en el número 6o. del presente capítulo cuando vimos el Art. 1358 C.

La resolución se asemeja a la terminación en que las dos dejan sin efecto el contrato, pero se diferencia en que una opera en forma retroactiva-resolución- mientras que la otra deja sin efecto el contrato para el futuro.

(9) Del efecto de los contratos y de las Obligaciones,  
Pag. 12 - Adolfo Oscar Miranda.

### NULIDAD Y ANULACION

Alessandri y Somarriva (10) nos dicen que en ciencia jurídica se reserva la palabra nulidad para designar la absoluta, y rescisión para referirse a la nulidad relativa. Por eso nuestro Código Civil habla en el título correspondiente de nulidad y rescisión. Pero esta distinción de términos, para denotar determinados conceptos, no la mantiene, ya que emplea el término para señalar indistintamente la nulidad relativa o la absoluta.

Al acto de dejar sin efecto un contrato por el común acuerdo de los contratantes se le ha llamado anulación convencional, término criticable ya que en realidad no existe ningún vicio de conformación en el acto o contrato. En realidad como lo vimos anteriormente cuando se deja sin efecto un contrato por mutuo consentimiento, se da la figura jurídica que llamamos resciliación.

### 12) RETROACTIVIDAD DE LA CONDICION. ESTUDIO DE LOS ARTS. 1361 y 1362 C.

Nuestro Código Civil no acoge en forma expresa el principio de la retroactividad de la condición el cual consiste en que una vez cumplida la condición se retrotraen sus efectos a la fecha en que se celebró el negocio jurídico sujeto a dicha modalidad.

Don Manuel Somarriva y don Arturo Alessandri tienen opiniones distintas en lo que respecta a la retroactividad. El primero

(10) Arturo Alessandri Rodríguez · Manuel Somarriva Undurraga  
Parte General y las personas - Tomo I - Volúmen I - Pag.424

de ellos sostiene que la retroactividad solo es admitida en casos particulares especialmente contemplados en el Código, pues no existe una norma especial, como en otros Códigos, que regule la retroactividad en la condición, sino que por el contrario, hay una serie de disposiciones que no aceptan tal principio. Para el caso, el Art. 1486 inc. 1o. del Código Civil Chileno (Art. 1357 inc. 1o. de nuestro código) que se refiere al riesgo de la cosa que se debe, estatuye que la cosa la pierde el deudor, siendo que debería perderla el acreedor si opera la retroactividad, pues éste último se consideraría dueño desde la celebración del contrato.

Don Arturo Alessandri y otros tratadistas como Ramón Meza Barrozo, Alfredo Barrozo Errazúrriz, Luis Claro Solar, sostienen que, en forma general, el Código Civil acepta el principio de la retroactividad, ya que los efectos del inc. 1o. del Art. 1492 (1363 de nuestro Código) se pueden explicar a través de la retroactividad de la condición. Otra consecuencia de la retroactividad es la resolución de las enajenaciones que el deudor hubiere hecho pendiente la condición. Nuestro Código, con relación a la retroactividad de la condición acoge una posición intermedia, ya que, por ejemplo, - en los Arts. 75, 1320, 1321, 1357 inc. 2o. 1358, 1356, 1361, 1362 1363, 2162 C. opera la condición retroactivamente, mientras que en los Arts. 1357 inc. 1o., 1359, 1361 y 1362 C. (cuando el tercero va de buena fé) no opera la retroactividad.

Veamos ahora como regula nuestro Código la retroactividad de la condición en lo que respecta a terceras personas:

Art. 1361 - "Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé".

Art. 1362 - "Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena o lo grava con hipoteca o servidumbre no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición conste en el título respectivo inscrito en el Registro de la Propiedad".

El Art. 1361 regula situaciones que se refieren a muebles y atiende a la buena o mala fé del tercero. El Art. 1362 regula situaciones de inmueble y las enajenaciones o gravámenes deben estar inscritos, ya que el registro es el que señala o regula la situación jurídica de los inmuebles.

Alessandri y Somarriva critican las frases "si el que debe un inmueble;" y "si el que debe una cosa mueble" de que se valen los Arts. 1361 y 1362, y sostienen que deben sustituirse por las frases "si el que tiene o posee una cosa mueble" y "si el que tiene o posee un inmueble".

Además de criticar la redacción de las mencionadas normas dichos autores manifiestan que solo se refieren a la condición resolutoria. Fundamentan su aserto en las siguientes razones: a) el cambio de frases obedece a la idea de seguir fielmente el pensamiento de Don Andrés Bello quien así lo dijo en los primeros proyectos del Código Civil Chileno. González Von Marees sustenta el mismo criterio expresando que la palabra "debe" da a entender la idea de obligación, es decir de derecho personal, cuando en realidad lo que se ha querido significar con ella es al propietario o poseedor condicional o sea a la persona que tiene un derecho real de dominio sobre la cosa, aunque limitada por el evento de la condición. Según esto

si (A) ha contraído con (B) la obligación de transferirle el dominio de cierto objeto una vez cumplida determinada condición, (A) no sería deudor condicional de (B) obligado a transferirle el dominio del objeto una vez cumplida la condición y (B) no sería acreedor condicional de (A) con derecho para exigir a éste el cumplimiento de la obligación, realizada la condición, sino que sería dueño del objeto hasta el momento de cumplirse la condición; y una vez cumplida ésta, (A) perdería su derecho de dominio que pasaría a (B) quien en su calidad de propietario estaría facultado para reivindicar la cosa de la persona a quien (A) se la hubiere transferido.

b) "Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición suspensiva o resolutoria". De los tres casos en que se puede deber una cosa mueble, solo es aplicable el de la condición resolutoria, ya que el que tiene un mueble a plazo viene a ser mero usufructuario o sea un tenedor con respecto a la cosa y por lo tanto no puede enajenar el bien mismo, sino solo el ejercicio de su derecho de usufructo. Tampoco se puede aplicar al que tiene la cosa bajo la condición suspensiva ya que mientras está pendiente no ha nacido el derecho y es absurdo que se vaya a enajenar una cosa mientras no se tiene derecho para hacerlo.

c) En el Art. 1362 el legislador ha sido más preciso ya que no se refiere al plazo ni a la condición suspensiva, habla sólo de condición y debe entenderse que es la resolutoria.

Con relación a la primera afirmación acerca del cambio de las frases "si el que debe" por "si el que tiene", podemos decir que tal aseveración no es feliz, ya que nuestro Código no admite que la propiedad se ad-

quiera por el solo efecto de las obligaciones. Dice Claro Solar (criticando a González Von Marees) que si en el ejemplo propuesto (A) se obliga a transferir a (B) el dominio de cierto objeto en el evento de una condición determinada por ambos, tendrá que cumplir su obligación una vez verificada la condición, efectuando la tradición del objeto a (B) para que éste pueda adquirir el dominio; y por consiguiente, mientras se cumple la condición será deudor condicional de ese objeto y (B) acreedor condicional del mismo objeto y nada más. La expresión empleada por la ley, es por lo mismo exacta. El que se compromete a transferir el dominio de una cosa, en caso de cumplirse una condición es deudor condicional de ella, bajo condición suspensiva para el acreedor condicional, que no puede reclamarla sino cumplida la condición, y bajo condición resolutoria a su respecto, porque su dominio actual tendrá que terminar al transferirse al acreedor, cumplida que sea la condición, por medio de la tradición. (11)

La segunda afirmación de Alessandri y Somarriva también es criticable: alegan ellos que los Arts. 1361 y 1362 C. solo se aplican al caso de la condición resolutoria y no al de la condición suspensiva ya que dicen que mientras está pendiente la condición suspensiva no ha nacido el derecho y no puede enajenar quien no tiene derecho para ello. Ejemplarizan la situación así: doy un auto a Pedro si se va a Europa. Cómo podría Pedro enajenarlo si solo tiene la expectativa de llegar a ser dueño de él? Si nos fijamos bien, el ejemplo propuesto se refiere a la enajenación que podría hacer Pedro del carro, pero el artículo 1361 se refiere a "si el que debe una cosa mueble bajo condición suspensiva" y Pedro en el ejemplo

(11) Ver Luis Claro Solar - Obra Citada - Pag. 148

propuesto no es deudor del carro, sino que Pedro es el acreedor condicional, es el que va a exigir que se le dé el carro una vez cumplida la condición y mientras ésta esté pendiente, el deudor condicional será el que tiene el carro en su poder y siendo todavía propietario del carro, por estar pendiente la condición, lo puede enajenar, aunque después se resuelva la enajenación.

En realidad el Art. 1361 se hubiera limitado a decir "si el que debe una cosa bajo condición" sin especificar si la condición es suspensiva o resolutoria ya que el deudor condicional debe la cosa, a la vez, bajo -- condición suspensiva y resolutoria. Es deudor bajo condición suspensiva con relación al acreedor condicional ya que el derecho de éste está en -- suspenso hasta que la condición se cumpla; y es deudor bajo condición resolutoria con relación a él mismo ya que su derecho se va a resolver con el cumplimiento de la condición.

En conclusión afirmamos que tanto el Art. 1361 como el Art. 1362 se aplican a la condición resolutoria como a la suspensiva pero habría sido preferible que el Art. 1361 se hubiere limitado a decir "si el que debe una cosa mueble bajo condición" sin hacer especificaciones.

En lo que respecta al plazo, Alessandri y Somarriva, dicen que el -- deudor de una cosa a plazo no es más que un mero usufructuario y por lo tanto siendo un tenedor de la cosa no la puede enajenar porque carece de derechos para ello, (12) parece ser que dichos autores se fundamentan en el Art. 1068 C. el cual establece que "la asignación hasta día cierto, -- sea determinado o no constituye un usufructo a favor del asignatario".

(12) Ver Alessandri y Somarriva, Obra Citada -- Pag. 97

La afirmación anterior también está equivocada ya que los autores mencionados anteriormente solo analizan la situación desde el punto de vista del plazo hasta día cierto, pero pueden haber situaciones en que una persona sea deudor de una cosa mueble a plazo y la enajene, veamos una de ellas: (A) vende a (B) un anillo de brillantes por el precio de Mil Colones. Se estipula que (A) hará la tradición y entrega material del anillo en un plazo de seis meses. Transcurridos tres meses (A) vende y entrega el anillo a (C) sabiendo éste último que (A) era deudor a plazo de (B). En esta situación (B) no puede reivindicar porque no se le ha hecho la tradición del anillo, pero puede pedir la entrega del anillo como consecuencia de haberse cumplido el plazo en el contrato a que se ha hecho referencia.

El Art. 1361 nos dice: "Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición suspensiva o resolutoria la enajena... "Al emplear la palabra enajenación el Art. 1361 lo hace en sentido estricto es decir se refiere solo a la traslación del dominio. Alessandri y Somarriva fundamentan lo anterior en el inc. 3o. del Art. 2156 C. conforme al cual se extingue la prenda en virtud de la condición resolutoria sin entrar a distinguir la buena o mala fé del acreedor prendario.

Continúa diciendo el artículo: "no habrá derecho de reivindicarla ....." Surge con esto la pregunta siguiente: ¿ por qué este artículo nos habla de reivindicación y el siguiente se refiere a resolución? "En realidad, la expresión reivindicación está mal empleada, porque solo excepcionalmente, caso de una condición resolutoria, puede ocurrir que el acreedor condicional de la cosa mueble pueda hacerlo contra terceros de

mala fé. Ejemplo: (X) vende a (Y) un determinado anillo de brillantes - por el precio de Mil Colones si (A) se doctora en cierto lapso; pero pendiente la condición (X) vende dicho anillo en Quinientos Colones a (Z) - sin que éste ignore la existencia del contrato anterior; se cumple la condición, (Y) exige el cumplimiento del contrato, pero (X) se exceptiona con la venta que ha hecho a (Z). Tendrá (Y) acción reivindicatoria contra (X)? No, porque esta acción corresponde solo al propietario y (Y) no es dueño puesto que no se le ha hecho la tradición del anillo. En esa virtud, (Y) no puede reivindicar el anillo, pero puede pedir la entrega del objeto vendido por haberse resuelto el contrato de compra-venta celebrado entre (X) y (Z) como consecuencia de haberse cumplido la condición de que se ha hecho mérito, la cual era suspensiva para el derecho de (Y) y resolutoria del derecho de dominio de (X)".

(13)

Termina diciendo el artículo: "... contra terceros poseedores de buena fé". La buena fé se presume de acuerdo al Art. 751 C. por lo tanto el poseedor actual de la cosa mueble debida bajo condición no necesita - probarla. El acreedor condicional es el que debe probar que el tercero adquirió su derecho de mala fé, es decir, a sabiendas de que la persona de quien adquirió la cosa la debía bajo condición.

La finalidad de los Arts. 1361 y 1362 C. es proteger al poseedor de buena fé, poniéndolo a cubierto del efecto retroactivo del cumplimiento de la condición, pues de otra manera tendría que resolverse la enajenación o gravamen afectados a su favor por el deudor condicional o soportar

(13) Sobre el particular, ver apuntes para el Quinto Curso, Teoría General de las Obligaciones - Pags. 103 y sig. Adolfo Oscar Miranda.

en su caso, la acción reivindicatoria correspondiente desde luego que su derecho esté limitado al derecho de su causante.

Examinemos ahora el Art. 1362 C.

En forma similar al artículo anterior, el 1362 C. hace operar a la condición retroactivamente de tal manera que al resolver el derecho del que era deudor condicional del inmueble, se resuelven también los derechos reales que este hubiere constituido en el intervalo entre el contrato condicional y el evento de la condición.

En primer lugar este artículo regula la situación de los inmuebles, a diferencia del artículo anterior que se refiere a bienes muebles; en segundo lugar la disposición en comento no se refiere en forma expresa, como lo hace el anterior, a terceros poseedores de buena fé, sino a la circunstancia de que la condición conste en el título respectivo inscrito en el Registro de la Propiedad.

Si la condición no consta en el título respectivo inscrito en el - Registro de la Propiedad, se supone la buena fé del tercero que adquirió el inmueble antes de cumplirse la condición, y por consiguiente, se le - protege contra la retroactividad de la condición. Ahora bien, si la condición consta en el título y este está inscrito, el tercero está de mala fé aunque no haya tenido conocimiento de que el inmueble era debido bajo condición y opere la retroactividad. Existe con esto otra diferencia con el Art. 1361 C. ya que en aquel hay que probar la mala fé del tercero mientras que en el 1362 C. no hay necesidad de hacerlo, basta establecer que el título esté debidamente inscrito y que en el consta la condición.

Cuando debe entenderse que la condición bajo la cual se debe un -

inmueble consta en el título? Sobre el particular, existen dos corrientes:

a) Es necesario que la condición aparezca estipulada expresamente -- en una cláusula literal del título respectivo. Esta teoría se basa en la redacción del artículo, ya que constar según el diccionario de la lengua, es ser cierta y manifiesta una cosa. Además se basa también en lo expresado por los Arts. 1280 y 661 C.

b) Basta que la condición aparezca de manifiesto en la convención -- para que pueda aplicarse tal norma, para el caso, en una compra-venta el comprador queda debiendo parte del precio para pagarlo en cierto lapso, y enajena el inmueble vendido a una tercera persona, estando inscrito en el competente registro el título respectivo en que aparece dicha circunstancia. Al vencerse el plazo sin que se pague el resto del precio, el -- primer vendedor tiene dos acciones que puede acumular; acción resolutoria contra el primer comprador; y una vez que ha triunfado la acción reivindicadora contra el actual poseedor. De lo dicho se infiere que la disposición que nos ocupa se aplica también cuando la condición es tácita. Art. 1678 C.

El Art. 1362 C. emplea el término enajenación en sentido estricto ya que después alude expresamente a la hipoteca y a la servidumbre. Por -- otra parte los Arts. 809, 887 inc. 1o. y 2o. y 2165 inc. 2o. C. aluden en forma expresa a las cosas debidas bajo condición y que han sido gravadas con algún derecho real.

OBLIGACIONES A PLAZO.

I - Generalidades:

1) CONCEPTO DEL TERMINO. ART. 1365 INC. 1o. C.

Art. 1365 inc. 1o. C. "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo".

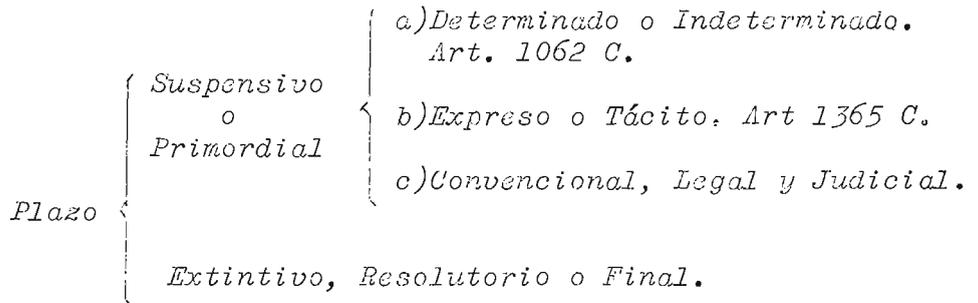
La definición dada por el legislador, es incompleta, ya que solo se refiere a la época fijada para cumplir una obligación.

Ciertas obligaciones son contraídas para ser cumplidas en un plazo o día determinado; otras se contraen para producir sus efectos hasta una determinada época, es decir, que para las primeras hay una época en que no son exigibles (mientras no se ha cumplido el plazo) y para las segundas una época a partir de la cual deben dejar de existir (al cumplirse el plazo). En conclusión, la definición legal no abarca sino un aspecto de esta modalidad. En forma acertada, en el capítulo de las asignaciones testamentarias a día, nuestro código nos dice que "Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título "De las obligaciones a plazo.....".

Aquí si vemos que el legislador se ha referido a los dos aspectos diferentes del plazo, aspectos que no los comprende el Art. 1365 inc. 1o.C.

Por otra parte, el artículo en mención no define verdaderamente el plazo, en realidad, lo que hace es señalar los efectos de éste. Adoptamos la definición propuesta por Don Ramón Meza Barroz, quien dice, que el plazo puede definirse como "Un hecho futuro y cierto de que depende el ejercicio o la extinción de un derecho!"

2) CLASIFICACION DE LOS TERMINOS



En el punto anterior decíamos que el plazo tiene dos aspectos, en este sentido podemos clasificarlo en plazo suspensivo o primordial y en plazo extintivo, resolutorio o final. El Plazo suspensivo es el lapso de que depende la exigibilidad de la obligación señalada por la ley, la convención o el juez. Ejemplo: (X) presta a (Y) a título de mutuo, determinada suma de dinero. Se estipula que (Y) pagará a (X) dicha cantidad, tal fecha, con tales intereses.

Plazo extintivo, resolutorio o final es el que fija la época en que cesará la obligación, limita por consiguiente, la duración de ésta. Ejemplos: (X) da en arrendamiento a (Y) una vivienda por el término de tres años. Concluidos los tres años se extingue el arrendamiento. También en la sociedad: se fija un plazo para la duración de la misma; llegado el término la sociedad se disuelve.

Si examinamos el Título V del Libro IV de nuestro Código Civil nos daremos cuenta que no tiene ninguna regulación del término extintivo; la razón de esto se debe a que el término extintivo no es más que una de las tantas formas para extinguir las obligaciones.

3) EL PLAZO SUSPENSIVO, CLASIFICACION EN CUANTO A SU ORIGEN, EN CUANTO A LA FORMA Y EN CUANTO A LA EPOCA DE VERIFICARSE ART. 1365 INC. 2o. C.

La definición que nos trae el Art. 1365 C. del plazo coincide con la definición del plazo suspensivo. Esta clase de plazo admite las siguientes clasificaciones: 1o) en cuanto a su forma, el plazo puede ser expreso y tácito. Es plazo tácito el indispensable para cumplirlo. Plazo expreso es el que está expresado por la ley o consta de la convención o testamento. Ejemplo: Los encontramos en los contratos de mutuo. (X) presta a (Y) \$ 1,000 para el plazo de tres meses. 2o) En cuanto a la época de verificarse, el plazo puede ser determinado e indeterminado. Esta clase de plazo lo encontramos en el Art. 1062 C. 3o.) En cuanto a su origen, el plazo puede ser convencional, legal o judicial. Plazo convencional es el señalado por las partes de común acuerdo.

Plazo legal es el expresado por la ley. Ejemplos: Arts. 398, 1212, 1155, 1608, 1683, 1823, 1958 C.

Plazo judicial es el establecido por el juez. Ejemplos: Arts. 906, - 1075, 1365, 1401, 1959, 2042 C.

Art. 1365 inc. 2o. C. "Las obligaciones que no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas o de cumplida la condición de que dependan, si solo producen acción ordinaria, y al día inmediato, si llevan aparejada ejecución; pero si de la naturaleza o circunstancia de aquellas se dedujere que ha querido concederse alguno al deudor, los tribunales fijarán prudencialmente la duración de aquel. También fijarán los tribunales la duración del -

plazo, cuando éste haya quedado a voluntad del deudor y cuando estuviere concebido en términos vagos u oscuros".

Esta redacción la trae este inciso desde el 22 de Octubre de 1903, con la variante de que no aparecía en él, la frase "o de cumplida la condición de que dependan", frase que se le agregó por la ley del 21 de Junio de 1907.

De la lectura del Art. 1356 inc. 2o. se infiere que los Tribunales "únicamente" puedan fijar los plazos en los casos establecidos en él.

#### 4) REGLAS PARA DETERMINAR EL PLAZO.

Habíamos dicho en el punto anterior, que plazo tácito es el indispensable para cumplirlo, es decir, el plazo que sin estar expresado resulta necesariamente de la naturaleza misma de la cosa debida, o del lugar en que la obligación debe solucionarse.

Existen ciertas dificultades para determinar el plazo tácito; para ello hay que atender a las reglas citadas:

- 1) La naturaleza de la obligación;
- 2) El lugar donde debe cumplirse la obligación de que se trata.

El Código establece el plazo tácito en el Art. 1365 inc. 2o. al decir "Pero si de la naturaleza o circunstancias de aquellas se dedujere que ha querido concederse alguno al deudor, los tribunales fijarán prudencialmente la duración de aquél". Ejemplo: (A) encarga a (B) que le construya una vivienda. Pasan seis meses y (B) no construye la casa, (A) puede concurrir a los tribunales para que éstos fijen el plazo atendida la naturaleza de la obligación. Otro ejemplo: Si en la ciudad de la

Unión se conviene la entrega de determinado producto en la ciudad de Santa Ana, también deberá esperarse el tiempo necesario para realizar dicha entrega.

La fijación del plazo tácito en caso de discusión de las partes, que dará a la prudencia del juez, quien lo hará conforme a las reglas dadas anteriormente.

5) LA MORA EN RELACION CON EL PLAZO. DIFERENCIAS ENTRE MORA, DEMORA Y EXIGIBILIDAD.

El inc. 2o. del Art. 1365 C. en su primera parte dice: "Las obligaciones que no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas o de cumplida la condición de que dependen, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato, si llevan aparejada ejecución;.....".

Existen tres términos que vamos a diferenciar: Mora, Demora y Exigibilidad.

Qué es la Mora? En sentido amplio, significa dilación, retardo o tardanza en el cumplimiento de la obligación. La dilación es el cumplimiento de la obligación no solo puede provenir del deudor sino también del acreedor y aún de ambos a la vez. Nuestro Código sólo regula en forma expresa la mora del deudor y se refiere a la mora del acreedor en diversas normas.

Qué es la exigibilidad? La exigibilidad, es la facultad de pedir el cumplimiento de la obligación. Cuando la obligación no tiene plazo fijado por las partes se puede exigir a los diez días después de contraí

da o de cumplida la condición de que depende si solo produce acción ordinaria o al día inmediato si tiene fuerza ejecutiva. Después de cumplidos los diez días, o el día a que hemos hecho alusión, la obligación se vuelve exigible, y por consiguiente, el deudor está obligado a cumplirla, y si éste no la cumple o el acreedor no le reclama el cumplimiento, el deudor está en demora o en retardo; pero para que ese retardo o demora se convierta en mora, se necesita algo más: que el acreedor le avise al deudor que ese incumplimiento le causa perjuicio, es decir, que lo reconvenga, generalmente, a través de un órgano jurisdiccional.

Cuándo el deudor está en mora? La pregunta anterior la contesta el Art. 1422 C.

Art. 1422 " El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

El ordinal 1o. de dicho artículo nos habla de cierto espacio de tiempo en que debe de ser dada o ejecutada la cosa, se funda en aquel famoso principio de que "el tiempo interpele por el hombre", y en base a éste principio es que se puede afirmar que el ordinal referido se aplica a los dos casos que establece el Art. 47 C., es decir, ya sea que -

la obligación deba cumplirse en un plazo estipulado o en una determinada fecha.

El ordinal en examen alude a un "plazo estipulado" es decir, al plazo convenido por las partes, quedando por fuera los plazos legales y judiciales; por último alude al requerimiento que en casos especiales debe hacerse al deudor no obstante de existir plazo estipulado, para caer en la regla general. Dichas situaciones especiales se contraen a contratos que se acostumbra prorrogar, sin embargo existir plazo según se acaba de indicar. Arts. 1257, 1737, 1739, 1765, 1954 C.

El ordinal 2o. del artículo en comento recoge otro caso de mora, en función del plazo tácito, que hemos explicado, y por último, el ordinal 3o. sienta la regla general, ya que las situaciones contempladas en los dos ordinales anteriores, son excepciones que llevan en si una reconvencción contractual, expresa o tácita; en cambio este ordinal regula la reconvencción extracontractual o judicial, que es la regla general.

En conclusión afirmamos que una vez que la obligación sea exigible, si el deudor no la cumple se demora y si se reconviene, contractual o extracontractualmente, se le pone en estado de mora. La regla general pues es la reconvencción judicial que le hace el acreedor al deudor para ponerlo en estado de mora. Por excepción la reconvencción puede ser extrajudicial o contractual, la cual a su vez puede ser expresa o tácita de acuerdo a los dos primeros ordinales del Art. 1422.

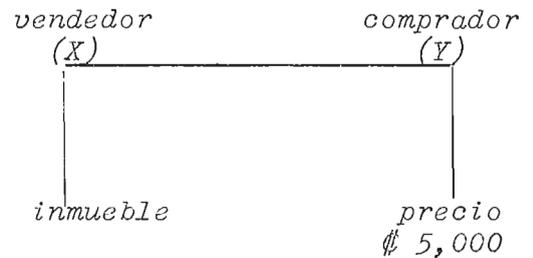
La mora sólo se aplica a las obligaciones de dar o hacer, no así a las obligaciones de no hacer, ya que en estas últimas lo que hay es una contravención del contrato, de acuerdo a los Arts. 1409, 1426 y 1428 C.

REQUISITOS DE LA MORA:

- 1) que la obligación sea exigible. Art. 1365 C.
- 2) que el deudor esté retardado y que éste retardo sea culpable.  
Art. 1429 inc. 2o. C.
- 3) que exista interpelación del acreedor al deudor, ya sea contractual o judicial. Art. 1422 C.
- 4) que sea una obligación de dar o hacer

Veamos un ejemplo para perfilar la mora en un contrato de compra-venta.

(X) vende a (Y) por el precio de \$5,000 un determinado inmueble; (X) hace la tradición y entrega material del inmueble, pero (Y) no le paga el precio. --  
Qué hace (X)?



Corrientemente (X) iría al Juzgado a que le fijaran un plazo a (Y), pero esto es una práctica viciada, errónea, que sólo significa un desconocimiento del Art. 1365 C. Lo que (X) debe hacer es exigir el precio de la compra-venta ya que la escritura pública es instrumento ejecutivo y -- lleva aparejada ejecución. El precio es exigible al día inmediato.

La última parte del Art. 1365 expresa que los tribunales también fijarán la duración del plazo, cuando éste haya quedado a voluntad del deudor. Aquí estamos en presencia del plazo judicial, una aplicación de esta regla la tenemos en el Art. 1959 C. El plazo que depende de la voluntad del deudor justifica o amerita la fijación del plazo judicial, en cambio la condición que depende de la mera voluntad del deudor anula la obliga--

ción que afecta. Art. 1349 inc. 1o. C.

También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando estuviere concebido en términos vagos u oscuros.

Términos oscuros son aquellos términos que carecen de claridad, similares a los confusos que son ininteligibles, que no se comprenden.

Términos vagos, son aquellos términos indecisos, indeterminados, sin firmeza ni consistencia.

#### 6) PLAZOS FATALES Y NO FATALES.

Esta clasificación de plazos fatales y no fatales tiene una gran importancia en el Código de Procedimientos Civiles, así el Art. 981 Pr. nos dice que el término para apelar es fatal y no puede prorrogarse jamás por ningún motivo. Esta fatalidad dice el doctor Padilla y Velasco no quiere decir más, que pasado el término la parte ya no puede interponer el recurso, ni tiene tampoco derecho a intentar el recurso de hecho. Y la expresión por ningún motivo ha de entenderse que son los motivos de negligencia o impericia de la parte, y nunca cuando se trate de algún motivo que provenga del tribunal, como por ejemplo estar cerrado a causa de una inspección o algún accidente, como un terremoto que trastorne la marcha regular de la administración de justicia. (1)

Plazos no fatales son aquellos que por su llegada no extinguen el derecho y éste puede ejercerse útilmente después de vencido el término. El plazo para cumplir una obligación no es regularmente fatal porque el deudor puede satisfacerla a posteriori.

(1) Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño - Dr. René Padilla y Velasco - II Tomo - Pag. 21

7 ) EXISTE ACTUALMENTE EL PLAZO DE GRACIA?

Plazo de gracia es el término o lapso que da el juez al deudor, no obstante haber un plazo legal o judicial para cumplir su obligación; es te lo señala el juez atendiendo a circunstancias excepcionales de humanidad. El Plazo de gracia lo fija el juez y tiene el carácter de obligatorio para el acreedor. En nuestra legislación no está regulado. Un ejemplo de él sería el siguiente: (X) presta a (Y) \$ 1,000 por el término de 10 años. Transcurrido el plazo, el acreedor puede esperar graciosamente a que el deudor cumpla su obligación, pero siempre limitando el plazo a la prescripción.

Nuestro Código se refería al plazo de gracia en el Art. 1590 C. (que ahora es el Art. 1526) al decir en su último inciso "Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero ésta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor" Con todo y esto, el Código no regulaba dicho plazo.

El cuatro de agosto de 1902 fué reformado dicho artículo y quedó como actualmente está, suprimiendo lo referente al plazo de gracia.

8) EXAMEN DEL ART. 1366 C.

Art. 1366 - "Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones".

La primera regla que nos da este artículo señala una diferencia con la condición. En efecto, el Art. 1366 inc. 2º. C. establece que: "Todo lo

que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido".

Si el deudor a sabiendas de que el plazo está pendiente paga la obligación, en el fondo esta cumpliéndola, se entiende como que ha renunciado al plazo y el pago no está sujeto a repetición. La situación que regula el Art. 1366 C. es diferente, se refiere al pago hecho aún por error, por ejemplo el creer que la obligación es pura y simple, siendo ésta a plazo, o creer que el plazo ya expiró estando aún pendiente.

El Art. 1366 C. lo que quiere regular es un pago hecho aún por error, de ahí que para que el inc. 1o. quede completo debemos agregarle "aunque se pague por error ignorando la existencia del plazo o en la creencia que ya expiró".

El inc. 2o. del artículo en comento dice que la regla anterior, no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones, existiendo una impropiedad del legislador, ya que una modalidad, o es plazo o es condición, de tal suerte que lo que la ley ha querido significar es que la regla del inc. 1o. no se aplica a los días inciertos sean determinados o no, que aunque se presenten en la forma de plazos son verdaderas condiciones a los cuales se les aplica el Art. 1356 inc. 2o. C.

En cuanto al día cierto e indeterminado que en materia sucesoria es condición, no tiene el mismo significado en las obligaciones, ya que en éstas tiene el valor de plazo; ésta es la variante entre las obligaciones a plazo y las asignaciones testamentarias a día.

#### 9) LA CADUCIDAD DEL PLAZO, ANALISIS DEL ART. 1367 C.

Art. 1367 C. "El pago de la obligación no puede exigirse antes de -

expirar el plazo, sino es:

1) Al deudor constituido en quiebra o que de una manera notoria ha cesado en el pago de sus obligaciones corrientes.

2) Al deudor cuyas cauciones se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor, pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones".

La caducidad del plazo está desarrollada a partir de este artículo, el cual en su preámbulo recoge la regla siguiente: "Mientras el plazo no se cumple, no se puede exigir el cumplimiento de la obligación". Se puede oponer por lo tanto la excepción de plazo no vencido.

Hay casos en que la ley establece que no obstante existir plazo, -- se puede exigir el cumplimiento de la obligación. Esto se llama caducidad del plazo.

El ordinal 10. del Art. 1365 C. estaba redactado en otra forma, se refería al deudor constituido en quiebra o que se halle en notoria insolvencia. Se suprimió esta última frase y se le agregó "o que de una manera notoria ha cesado en el pago de sus obligaciones corrientes".

Esta reforma se hizo para dar a entender que no solo está en insolvencia el que no tiene lo suficiente para cancelar sus deudas, sino que también está en insolvencia el que no las soluciona, tenga o no para pagarlas.

Y el deudor concursado entra en esta disposición?

Si interpretamos el inciso en referencia aplicándole el argumento de analogía o "a pari" contestaremos afirmativamente la pregunta anterior, ya que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; --

en consecuencia, cabe dentro de la aplicación de dicho artículo no solo el deudor quebrado sino también el deudor concursado.

En el ordinal 2o. al emplear el legislador la palabra "cauciones", se ha querido referir a las garantías específicas o al derecho de prenda general? El legislador se ha querido referir con la palabra cauciones, a las garantías especiales; toma la palabra caución en el sentido que le dá el Art. 44 de los prolegómenos, y tal ordinal hace alusión a ella, -- porque la obligación se ha contraído en relación a esas garantías especiales.

Antes de 1902 el inciso decía "al deudor cuyas cauciones por hecho o culpa suya ....." y continuaba tal como está ahora. Se suprimió la frase "por hecho o culpa suya" y se dieron las razones siguientes:

Las cauciones a que la ley se refiere pueden consistir en fianzas, prendas o hipotecas; en cuanto a la fianza no se puede extinguir o disminuir por hecho o culpa del deudor, ya que ésta tiene que ser constituida por un tercero, por lo que respecta a las cosas empeñadas tampoco puede admitirse que por culpa o hecho del deudor se deterioren ya que necesariamente quedan en poder del acreedor, además si el acreedor pierde la tenencia de la cosa pignorada tiene acción para recobrarla conforme al Art. 2143 C. La hipoteca es el único caso en que puede tener efecto la regla contenida en la disposición del Art. 1367 (antes de la reforma) pues el inmueble objeto de la garantía queda en poder del deudor, ya que si se le entrega al acreedor se convierte en anticresis, pero el Art. 2175 C. establece también que si el inmueble hipotecado se perdiere o deteriorare tendrá derecho el acreedor a la mejora de la hipoteca y no exige que el



cosa pignorada quede en manos del acreedor prendario y que por consiguiente si la tiene el deudor prendario, a título de depósito, la prenda es inexistente.

La primera corriente fundamenta su afirmación en las siguientes razones:

a) El contrato prendario queda celebrado al expresarse claramente el hecho de que el deudor da en prenda una o varias cosas muebles y que el acreedor las acepta como garantía prendaria.

b) Para perfeccionar el contrato, la entrega de la cosa o cosas pignoradas puede efectuarse de conformidad a lo establecido por los Arts. - 665 No. 5o. y 1970 C. quedando el deudor prendario como depositario de la cosa pignorada.

c) No hay disposición legal, ni razón jurídica que indiquen que el depósito de la cosa prendaria en el deudor es incompatible con la naturaleza del contrato de prenda.

La segunda corriente basa su aserto de la manera siguiente:

a) El contrato de prenda se perfecciona por la entrega de la cosa pignorada al deudor. Es de la esencia del contrato de prenda que la cosa sobre que recae salga de la posesión material del dueño y pase a manos del acreedor; la posesión que dá el deudor al acreedor de la cosa constituida en prenda, debe ser una posesión real, efectiva o material en el sentido establecido sobre la tradición de las cosas corporales; y en este concepto la prenda no puede existir sin que el deudor sea privado en su totalidad de la posesión de la cosa, entregándosela al acreedor que debe poseerla real, efectiva y materialmente, porque es lo que caracte-

riza la prenda por ser un contrato real.

b) Celebrado inmediatamente el contrato de depósito, después del contrato de prenda, el deudor tiene la cosa en su poder no como dueño sino como depositario, y por tal motivo, no tiene privada su posesión material, y está sujeto a las obligaciones que la ley impone a los depositarios; y entonces para que el acreedor pueda reclamar la cosa no puede hacerlo por su derecho que nace del contrato de prenda, sino en virtud de los derechos que nacen del contrato de depósito, porque a este título la posee el deudor.

c) La posesión real, efectiva o material de la cosa pignorada en manos del acreedor prendario concreta la garantía que sería ilusoria si estuviera en manos del deudor, a cualquier título, y, además, es un doble objeto para la eficacia de la prenda la posesión material de la cosa en manos del acreedor que advierte a terceros su existencia y revela el verdadero estado de las cosas en prevención de los derechos de terceros de buena fé.

d) Si no fuera necesaria la posesión real, material o efectiva de la prenda en manos del acreedor, no se explicaría - según nuestra legislación - como el acreedor, perdiendo la tenencia de la prenda, tenga acción para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido; como el acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor, y si el acreedor abusa de ella pierde su derecho de prenda; como el acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia y responder de los deterioros que la prenda haya sufrido por su culpa; y como satisfe-

cho el crédito, debe restituir el acreedor la prenda pudiendo retenerla si tuviese contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reuna los requisitos legales; y no se explicaría tampoco, como el deudor puede retener o reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte en los casos determinados por la ley.

Personalmente creo que en el caso discutido no hay contrato de prenda, ya que éste es un contrato real de garantía que tiene por objeto garantizar la obligación principal mediante un gravamen sobre una cosa mueble, que se entrega al acreedor y permanece en poder de éste mientras está vigente el contrato; el gravamen prendario implica prelación a favor del acreedor prendario para hacerse pago con el objeto pignorado hasta el valor de su crédito, con preferencia a los acreedores personales del deudor prendista; la prenda requiere la entrega de la cosa al acreedor; si no hay tal entrega el contrato no se perfecciona; si la cosa fuere devuelta la prenda está remitida, por lo tanto el crédito garantizado queda sin esa garantía.

La misma opinión sostiene el Dr. Angel Góchez Castro en su "Indice de la Jurisprudencia Civil Salvadoreña" al afirmar que la entrega material en manos del propio acreedor o de un tercero depositario, es de la naturaleza del contrato de prenda. El hecho de entregar la cosa empeñada al deudor es en la generalidad de los casos un subterfugio inmoral para burlar a otros acreedores, que tal vez sean los únicos verdaderos. El fraude más frecuente es el siguiente :

Pedro, dueño de un almacén, debe regulares cantidades a varios acreedores. Finge una deuda a favor de Juan, a quien da en prenda todos los haberes del almacén, pero conservándolos en calidad de depositario. Los

acreedores que no podían notar cambio alguno en los negocios de su deudor, continuaron sin cuidado dándole el mismo crédito de antes. Llegado el tiempo en que por un motivo u otro, tuvieran que ejecutar para obtener el pago de sus créditos, resultaría un acreedor prendario con derecho a pago preferente.

Actualmente solo se acepta que la prenda quede en manos del deudor en los casos determinados por la "Ley de Prenda Agraria Ganadera e Industrial", es decir para garantizar determinada clase de crédito, llamados doctrinariamente "Créditos a la Producción". Si la combinación de prenda y depósito es empleada para garantizar otro tipo de crédito, de acuerdo a la opinión que he sustentado, el contrato de prenda es inexistente, la prenda queda remitida y el crédito sin garantía. En conclusión, para que cualquier otro tipo de crédito diferente a los establecidos por la "Ley de Prenda Agraria Ganadera e Industrial" pueda garantizarse con una combinación de prenda y depósito, debe o promulgarse una nueva ley que regule esta figura jurídica o ampliarse la "Ley de Prenda Agraria Ganadera e Industrial" para que los contemple.

*En que situación queda la prenda sustraída por el deudor?*

Si el deudor sustrae la prenda y ésta se destruye por fuerza mayor o caso fortuito no podemos hablar de una responsabilidad del deudor, pero si la destrucción es por culpa del deudor hay caducidad del plazo y se vuelve exigible la obligación.

Para finalizar el comentario del inc. 2o. del Art. 1367 nos surge la interrogante siguiente: qué quiso decir el legislador con la palabra "cuyas"?



En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el Art. 1962".

Es lógico que el deudor pueda renunciar al plazo ya que este es un beneficio que mira a su interés particular. Art. 12 C., pero cuando se ha estipulado lo contrario, no se puede renunciar.

Tampoco se puede renunciar el plazo cuando el testador lo haya dispuesto así: Ejemplo: supongamos que (X) lega a (Y), menor, cierta cantidad de dinero para entregársela cuando llegue a la mayoría de edad; no obstante, el heredero entrega el legado al tutor del menor y éste lo disipa. Este pago no es válido ya que la intención del testador fué que el legatario gozara del legado.

Por último, el deudor no puede renunciar al plazo cuando la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar. Tal sería el caso siguiente: cierto comerciante encarga a determinado industrial la elaboración de ciertos artículos que los va a realizar en una feria. Sería ilógico que el deudor entregara dichos artículos cuando se le antojen.

En el contrato de mutuo a interés se aplica el Art. 1962 C., es decir, que si se han pactado intereses, el deudor no puede renunciar al plazo, salvo que pague los intereses por todo el plazo.

11) CASOS EN QUE EL PLAZO OPERA A BENEFICIO DEL ACREEDOR Y  
DEL DEUDOR Y EN QUE OPERA SOLO A BENEFICIO DEL ACREEDOR.

Por regla general el plazo lo puede renunciar el deudor ya que como vimos antes puede estar establecido solo a su favor, pero pueden haber

casos en que el plazo esté establecido a beneficio del acreedor y del - deudor. Tal sería el caso siguiente: (X) presta a (Y) a título de mutuo la suma de \$ 5,000 al 1% mensual para el plazo de tres años.

El plazo está a beneficio del acreedor ya que está percibiendo intereses y a beneficio del deudor porque el acreedor no puede exigirle el - débito sino cumplidos los tres años. En este caso el deudor, no puede renunciar al plazo, salvo que pague los intereses correspondientes a todo el plazo.

El plazo también puede operar a beneficio del acreedor, tal es el caso del depósito propiamente dicho en el cual la restitución de la cosa queda a voluntad del depositante: Art. 1972 y 1983 inc. 1o. C.

## 12) EL PLAZO EXTINTIVO O RESOLUTORIO.

Habíamos dicho en el punto 2o. que el plazo extintivo, resolutorio o final es el que fija la época en que cesará la obligación. Todo lo atinente al plazo extintivo lo analizan los expositores al tratar de la extinción de las obligaciones ya que este es una suerte de extinción de - aquellas.

El plazo extintivo puede originarse de una convención o de la ley, ésta última ha establecido numerosos plazos extintivos en los contratos. Entre los plazos convencionales, el plazo extintivo del arrendamiento es el más corriente.

Refiriéndose al plazo extintivo Pérez Vives dice "en el plazo extintivo las partes saben cuando, en que momento se producirá ese resultado cierto de extinguirse una obligación o un derecho. " El empleo de seme

jante modo de extinción sólo se explica en aquellas obligaciones cuyo objeto consiste en una prestación prolongada o en una serie de prestaciones sucesivas. En este caso, el objeto debido tiene cierta duración y el cumplimiento o vencimiento del término pone fin a la misma y libera al deudor de la obligación de continuar, para lo futuro, realizando la prestación. Como ejemplo de esas prestaciones temporales, podemos citar el arrendamiento de servicios o de trabajo por un tiempo determinado y la renta vitalicia.

El plazo extintivo difiere de la prescripción en que no supone una abstención por parte del deudor ni la inactividad del acreedor; es más bien la medida que determina el momento en que la obligación nacida del contrato habrá de considerarse como totalmente cumplida.

No hay que confundir el plazo extintivo con la condición resolutoria que surte efectos retroactivos y aniquila la obligación afectando su propia fuente; sin embargo en los contratos de tracto sucesivo, la retroactividad de la condición no puede aplicarse, porque habiendo sido cumplida ya la obligación de una de las partes, que no puede repetirse, no sería justo destruir completamente la obligación de la otra. En este caso, la condición resolutoria actúa exactamente igual que el plazo extintivo ( 2)

### 13) EFECTOS DEL PLAZO.

Una vez vencido el plazo se producen los siguientes efectos:

- 1) La obligación se hace exigible - Art. 1365 C.
- 2) Se empieza a contar el término de la prescripción. Art. 2253 C.

(2) Alvaro Pérez Vives, Obra Citada  
Pags. 475. y 476

1) DIFERENCIAS ENTRE EL PLAZO Y LA CONDICION

1) El plazo es cierto, la condición es incierta;

2) La condición atañe al nacimiento o extinción del derecho y la consiguiente obligación. Arts. 1344 y 1350 C., el plazo atañe a la exigibilidad. Art. 1365 C.

3) En lo que se refiere a los efectos que señalan los Art. 1356 y 1366 C. Conforme al Art. 1356 inc. 2o. C. lo que se paga antes de cumplirse la condición está sujeto a repetición. Lo que se paga antes de cumplirse el plazo no está sujeto a repetición. Art. 1366 C.

4) Las obligaciones a plazo pueden novarse; las condiciones suspensivas no, Art. 1503, salvo pacto de las partes;

5) para los efectos que indican los Arts. 1345 y 1365 inc. 2o. C. parte final. En el plazo que se deja a la mera voluntad del deudor, la obligación subsiste, pero amerita la fijación de plazo. Las obligaciones contraídas bajo condición suspensiva que consiste en la mera voluntad del deudor son nulas;

6) La condición, en general, opera retroactivamente: el plazo para el futuro.

2) SEMEJANZAS.

1) Ambos modifican efectos del contrato, son suerte de modalidades;

2) Ambos son acontecimientos futuros;

3) Se puede solicitar, por quien corresponde, medidas conservativas.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

CAP.

I - Generalidades.

- 1) Significado etimológico.
- 2) Aceptaciones de la palabra Condición.
- 3) Concepto de Condición. Elementos de la Condición, análisis de los Arts. 1052 y 1344 C.
- 4) El deudor y el acreedor condicional.
- 5) Fuentes de las Condiciones.
- 6) Sanciones diversas establecidas por la Ley con relación a ciertas Condiciones.

(Pags. 1 a 19)

II - Distintas clases de Condiciones.

- 1) Condiciones Positivas y Negativas.
- 2) Validez de las Condiciones Positivas y Negativas.  
(Posibles e Imposibles, Lícitas e Ilícitas).
- 3) Efectos de la Imposibilidad en las Condiciones Positivas y Negativas. Análisis del Art. 1347 C.
- 4) Condiciones Expresas y Tácitas.
- 5) Condiciones Potestativas, Casuales y Mixtas.
- 6) División de las Condiciones Potestativas. Estudio del Art. 1349 C.

(Pags. 10 a 18)

CAP.

III - Estudio de la Condición Suspensiva.

- 1) Situaciones en que puede encontrarse la Condición Suspensiva.
- 2) Condición Suspensiva Pendiente. Arts. 1356 Inc. 2o., 1357, - 1363, 2253 y 1060 C.
- 3) Condición Suspensiva Fallida. Arts. 1351 inc. 1o. 2o. y 3o., 1352 y 1353 C. ( Condiciones Determinadas e Indeterminadas).
- 4) Modo de cumplir la Condición. Arts. 1355, 1354 y 1356 Inc. 1o.C. (Condición Suspensiva Cumplida)

(Pags. 19 a 41 )

IV - Estudio de la Condición Resolutoria.

- 1) Naturaleza de la Condición Resolutoria.
- 2) Clasificación de la Condición Resolutoria. Condición Resolutoria Ordinaria.
- 3) Situaciones en que puede encontrarse la Condición Resolutoria.
- 4) Condición Resolutoria Pendiente.
- 5) Condición Resolutoria Fallida. Art. 1351 Inc. 4o. C,
- 6) Condición Resolutoria Cumplida. Retroactividad de la Condición Resolutoria. Arts. 1358 y 1359 C.
- 7) La Condición Resolutoria Tácita. Fundamento Jurídico del Art. 1360 Inc. 1o. C.
- 8) Características de la Condición Resolutoria Tácita.
- 9) Se aplica la Condición Resolutoria Tácita a los Contratos Unilaterales? .
- 10) El Pacto Comisorio.

- 11) *Diferencias entre los términos Rescisión, Resolución, Resciliación. Revocación y Terminación. Nulidad y Anulación.*
- 12) *Retroactividad de la Condición. Estudio de los Arts. 1361 y 1362 C.*

(Pags. 42 a 81)

### OBLIGACIONES A PLAZO

#### I -- Generalidades.

- 1) *Concepto del Término. Art. 1365 Inc. 1o. C.*
- 2) *Clasificación de los Términos*
- 3) *El plazo suspensivo. Clasificación en cuanto a su origen, en cuanto a la forma y en cuanto a la época de verificarse. Art. 1365 Inc. 2o. C.*
- 4) *Reglas para la determinación del Plazo Suspensivo.*
- 5) *La Mora en relación con el Plazo. Diferencias entre Mora, Demora y Exigibilidad.*
- 6) *Plazos Fatales y no fatales.*
- 7) *Existe actualmente el Plazo de Gracia?*
- 8) *Examen del Art. 1366 C.*
- 9) *La caducidad del Plazo. Análisis del Art. 1367 C.*
- 10) *Casos en que el plazo opera a beneficio del acreedor y del deudor y en que opera solo a beneficio del acreedor.*
- 11) *La renuncia del Plazo por el deudor. Art. 1368 C.*
- 12) *El Plazo extintivo o resolutorio.*

APUNTES PARA EL QUINTO CURSO SOBRE LA TEORÍA GENERAL DE LAS -  
OBLIGACIONES.

ADOLFO OSCAR MIRANDA.

Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho.

- . -

DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES.

ADOLFO OSCAR MIRANDA.

Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho.

- . -

CURSO DE DERECHO CIVIL, TOMO TERCERO "OBLIGACIONES".

ARTURO ALESSANDRI Y MANUEL SOMARRIVA

Editorial Nascimento - Santiago - Chile, 1941

- . -

DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO, TOMO DECIMO DE LAS OBLIGACIONES,  
TOMO DECIMO CUARTO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

LUIS CLARO SOLAR.

Editorial Nascimento - Santiago - Chile, 1936.

- . -

TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

ALVARO PEREZ VIVES.

Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1955

*CURSO DE DERECHO CIVIL, VOLUMEN SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES.-*

*ALFREDO BARROZ ERMAZURIS.*

*Editorial Nascimento - Santiago - Chile, 1932*

- . -

*DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO QUINTO "OBLIGACIONES"*

*RAFAEL BOJINA VILLEGAS*

*Librería Robredo - México, 1949*

- . -

*MANUAL DE DERECHO CIVIL "DE LAS OBLIGACIONES"*

*RAMON MEZA BARROS*

*Editorial Jurídica de Chile. Santiago - Chile, 1963*

- . -

*DERECHO SUCESORIO*

*MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA.-*

*Editorial Nascimento - Santiago - Chile, 1961*

- . -

*EL CODIGO CIVIL CON SUS MODIFICACIONES.*

*BELARMINO SUAREZ*